

ESTATUTO TRIBUTARIO DE IMPUESTOS Y RENTAS DEL HUILA 1997
SECRETARIA DE HACIENDA DIRECCION DE IMPUESTOS Y RENTAS

ESTATUTO TRIBUTARIO DE IMPUESTOS Y RENTAS DEL HUILA

1997

**GOBERNACION DEL HUILA
SECRETARIA DE HACIENDA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y RENTAS**

**CONTIENE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, REGIMEN SANCIONATORIO Y COBR
ADMINISTRATIVO COACTIVO PARA EL DEPARTAMENTO DEL HUILA**

ORDENANZA 014 DE 1997

*Secretaria
Hacienda*

DEPARTAMENTO DEL HUILA

SECRETARIA DE HACIENDA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y RENTAS

JAIME LOZADA PERDOMO
Gobernador

PAULINO GALINDO YUSTRES
Secretario de Hacienda

JORGE ARMANDO RODRIGUEZ ALARCON
Director General Apoyo Fiscal

NUBIA ELCY PLAZAS SANCHEZ
Directora de Impuestos y Rentas

Transcriptora: **LUZ MARINA PINEDA ANDRADE**
Secretaria Dirección de Impuestos y Rentas

INDICE

ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL DE IMPUESTOS Y RENTAS DEL HUILA

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES	8
-------------------------	---

TITULO I

RENTAS DEPARTAMENTALES

CAPTITULO I IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL A VEHICULOS AUTOMOTORES	11
CAPTULO II IMPUESTO DE REGISTRO	15
CAPTULO III IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, TABACO ELABORADO	25
CAPTULO IV IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES NACIONALES Y EXTRANJEROS	27
CAPTULO V IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS	31
CAPTULO VI DISPOSICIONES COMUNES A LOS IMPUESTOS AL CONSUMO	34
CAPTULO VII MONOPOLIOS DEPARTAMENTALES	41
CAPTULO VIII IMPUESTO A PREMIOS DE LOTERIAS	44

CAPITULO IX	
IMPUESTO SOBRE VENTA DE BILLETES DE LOTERIA FORANEAS	46
CAPITULO X	
REGALIAS POR APUESTAS PERMANENTES	48
CAPITULO XI	
IMPUESTO GLOBAL A LA GASOLINA Y AL ACPM	51
CAPITULO XII	
ESTAMPILLA PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL	52
CAPITULO XIII	
ESTAMPILLA PROELECTRIFICACION RURAL	54
CAPITULO XIV	
GACETA DEPARTAMENTAL	57

TITULO II

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	58
CAPITULO II	
DIRECCION Y NOTIFICACION	61
CAPITULO III	
DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES	64
CAPITULO IV	
DECLARACIONES DE IMPUESTO	70
CAPITULO V	
FISCALIZACION Y DETERMINACION DE LOS TRIBUTOS	80
LIQUIDACIONES OFICIALES	87
LIQUIDACIONES DE CORRECCION ARITMETICA	88
LIQUIDACION DE REVISION	90

LIQUIDACION DE AFORO	95
CAPITULO VI	
DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION	97
CAPITULO VII	
REGIMEN PROBATORIO	103
- La Confesión	105
- Testimonio	106
- Prueba Documental	109
- Prueba Contable	111
- Inspecciones Tributarias	113
- Prueba Pericial	116
CAPITULO VIII	
FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA	118
CAPITULO IX	
DEVOLUCIONES	125
TITULO III	
REGIMEN SANCIONADOR	
CAPITULO I	
DETERMINACION E IMPOSICION	127
CAPITULO II	
CLASES DE SANCIONES	136
CAPITULO III	
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES	148
TITULO IV	
PROCEDIMIENTO DE COBRO ADMINISTRATIVO	
CAPITULO UNICO	
GENERALIDADES	150

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL HUILA

ORDENANZA NUMERO: (014)

*Por el cual se expide el Estatuto Tributario de
Impuestos y Rentas del Huila.*

*La Asamblea Departamental del Huila en uso de
sus facultades legales y en especial las que le con-
fiere la Constitución Nacional en el artículo 300:*

ORDENA

*Expídase como Estatuto Tributario de Rentas, de
Procedimiento Tributario, Régimen Sancionatorio
y Cobro Administrativo Coactivo para el Departa-
mento del Huila el Siguiente:*

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- OBJETO Y CONTENIDO

El Estatuto de Rentas del Departamento del Huila tiene por objeto la definición general de las Rentas Departamentales, su administración, determinación, discusión, cobro, recaudo y control, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

ARTICULO 2. - PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION

El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad, generalidad y neutralidad.

Las normas tributarias no se aplican con retroactividad.

ARTICULO 3.- BIENES Y RENTAS DEL DEPARTAMENTO

Son rentas Departamentales los ingresos que el Departamento del Huila y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, aprovechamiento, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

PARAGRAFO.- Rentas de Monopolio. Son las que provienen de la explotación exclusiva por parte del Departamento, de:

1. Los juegos de suerte y azar, las cuales estarán destinadas exclusivamente a financiar los Servicios de Salud del Departamento del Huila.

2. La producción, introducción y venta de licores destilados como arbitrio rentístico, las cuales estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

ARTICULO 4.- TRIBUTOS DEPARTAMENTALES

Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

ARTICULO 5.- EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tém-pore. Se establecen de conformidad con el Plan de Desarrollo del Departamento, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años.

El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco departamental.

PARAGRAFO: La Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas "DIRECCION DE IMPUESTOS Y RENTAS O QUIEN HAGA SUS VECES" verificará las circunstancias por las cuales los contribuyentes se hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTICULO 6.- OBLIGACION TRIBUTARIA

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Departamental una suma determinada de dinero, cuando se realiza el hecho generador previsto en la ley.

ARTICULO 7.- ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujeto (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

ARTICULO 8 - CAUSACION

Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTICULO 9. - HECHO GENERADOR

El hecho generador es el presupuesto de hecho establecido por la Ley para tipificar el tributo cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria .

ARTICULO 10.- SUJETO ACTIVO

Es el Departamento del HUILA como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

ARTICULO 11.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural y/o jurídica, la sociedad de hecho, sucesión líquida o entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, tasa, contribución, regalía, participación o cualquier otro ingreso establecido en las Leyes, Ordenanzas o Decretos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. **Son responsables o perceptores** las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO 12. -BASE GRAVABLE

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 13.- TARIFA

Es el valor determinado en la Ley o en la Ordenanza, para ser aplicado a la base gravable.

TITULO I

RENTAS DEPARTAMENTALES

CAPITULO I

IMPUESTOS DE TIMBRE NACIONAL A VEHICULOS AUTOMOTORES

(Adopta la Ley 223 de 1995 y Ley 336 de 1996 y las normas que lo desarrollen y modifiquen)

ARTICULO 14.- HECHO GENERADOR

Lo constituyen los recibos de pago por concepto del impuesto municipal de circulación y tránsito o rodamiento a vehículos automotores de servicio particular, vehículos de servicio público o de transporte, vehículos de transporte de carga, incluidas las motocicletas con motor de más de 185 C.C. de cilindrada (artículo 14 Numeral 12 de la Ley 2 de 1976 y artículo 260 de la Ley 223 de 1995).

También se genera el impuesto por la internación temporal de vehículos automotores, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino, de propietarios residentes en los departamentos que tienen zonas de fronteras cuando se ha solicitado la internación por estas, previa comprobación de su domicilio en el Departamento del Huila.

Los vehículos automotores y motocicletas internadas temporalmente, solo podrán circular en el Departamento donde esta ubicada la zona de frontera respectiva.

Cuando la internación sea superior a 6 meses, contadas las revocaciones, estos vehículos deberán pagar el impuesto de timbre y el impuesto de rodamiento o circulación y tránsito. Los municipios podrán exigir el registro de estos vehículos, para garantizar el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO 15.- SUJETO PASIVO

Es el propietario o poseedor del vehículo automotor objeto del impuesto.

ARTICULO 16.- BASE GRAVABLE

La base gravable para liquidar el impuesto será el valor comercial de los vehículos fijado anualmente por resolución de la Dirección General de transporte y Tránsito Terrestre automotor del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces para los vehículos no contemplados en esa resolución deberá solicitarse el avalúo comercial a dicha dependencia.

ARTICULO 17.- TARIFAS

Las tarifas de este impuestos serán las siguientes:

1. VEHICULOS DE SERVICIO PARTICULAR

Según el Decreto 2302 del 19 de diciembre de 1996, a partir del 1 de enero de 1997 y para esta vigencia los valores absolutos aplicables en el impuesto de timbre sobre vehículos automotores de servicio particular son los siguientes:

Vehículos automotores de servicio particular incluidas las motocicletas de mas de 185 C.C. de cilindrada.	TARIFA
Hasta \$5.900.000 del valor comercial el	8 X 1000
Entre \$5.900.001 y \$11.800.000 del valor comercial el	12 X 1000
Entre \$11.800.001 y \$23.600.000 del valor comercial el	16 X 1000
Entre \$23.600.001 y \$35.400.000 del valor comercial el	20 X 1000
De \$35.400.001 o más de valor comercial	25 X 1000

Vehículos de carga de dos y media tonelada o mas:	TARIFA
Hasta \$5.900.000 del valor comercial	8 X 1000
Entre \$5.900.001 y \$11.800.000 del valor comercial	12 X 1000
De \$11.800.001 uno o más del valor comercial	16 X 1000

PARAGRAFO: El impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores tendrá un límite mínimo anual para el año 1997 de (\$18.000.) DIECIOCHO MIL PESOS M/cte, acogiéndose en este Estatuto anualmente a lo determinado por el Gobierno Nacional.

Los valores absolutos a los que se refiere este artículo, reajustados anualmente por el Gobierno Nacional, se incorporarán automáticamente a éste Estatuto.

ARTICULO 18.- LIQUIDACION PARCIAL DEL IMPUESTO

Cuando el vehículo entre en circulación por primer vez se pagará como impuesto una suma proporcional al número de meses o fracción de mes que reste el año. En este caso la base gravable será registrado en la factura comercial (Artículo 54 Ley 14 de 1983).

ARTICULO 19.- EXENCIONES

Están exentos del impuesto de Timbre Nacional previsto en este capítulo, (Artículo 51 Ley 14 de 1983).

- a.- Los vehículos de propiedad de las Entidades de Derecho Público.
- b. Los buses destinados exclusivamente al transporte de estudiantes;
- c.- Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 185 c.c... de cilindrada.
- d.- Los tractores, trilladoras, y demás maquinaria agrícola

- e. Los tractores sobre oruga, cargadores, moto-trallas, compactadoras, moto-niveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.

ARTICULO 20.- RESPONSABLES DEL RECAUDO

El impuesto de que trata este capítulo será recaudado directamente por el Departamento del Huila, a través de las entidades recaudadoras que determine la Secretaría de Hacienda del Departamento, o se podrá convenir su recaudo con los Municipios que tengan Secretaría de Tránsito clase «A» o con entidades de derecho público o privado de cualquier orden.

ARTICULO 21.- DESTINACION DEL TRIBUTO

El producto del impuesto considerado en el presente capítulo se destinará así: un 5% para la Corporación Autónoma del Alto Magdalena, el restante por lo menos el 80% a gastos de inversión o al servicio de la deuda contratado por este concepto, el monto restante será libre destinación.

ARTICULO 22.- INTERESES DE MORA

En caso de mora en el pago del impuesto de que trata el presente capítulo, se aplicará el interés moratorio que para el mismo efecto está establecido respecto del impuesto de Renta y Complementarios.

ARTICULO 23.- CERTIFICACION DE MOVILIZACION

De conformidad con la Ley 336 de diciembre 20 de 1996, por la cual se adopta el Estatuto Nacional del Transporte en su artículo 31 parágrafo 1, determina que por razones de seguridad vial el nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre, deberá estipular desarrollar y reglamentar la obligación de la revisión técnico mecánica vehicular en transporte público y privado y con tal objetivo adoptar una política nacional de centros de diagnóstico automotor.

El presente Estatuto acogerá todas las normas previstas por el Gobierno Nacional.

CAPITULO II

IMPUESTO DE REGISTRO

(Adopta la Ley 223 de 1995 sus Reglamentarios y normas que la desarrollen y modifiquen)

ARTICULO 24.- HECHO GENERADOR

Esta constituido por la inscripción de actos, providencias, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deben registrarse en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las Cámaras de Comercio.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la oficina de registro de Instrumentos Públicos y Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre el total de la base gravable. El impuesto será liquidado y recaudado por las oficinas de registro de instrumentos públicos y Camaras de Comercio.

PARAGRAFO: La matricula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

ARTICULO 25.- CAUSACION Y PAGO

El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifas establecidas.

PARAGRAFO: No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dichos requisitos no será necesario.

ARTICULO 26.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

ARTICULO 27.- BASE GRAVABLE

Esta constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico.

Cuando se trate de inscripción de contrato de constitución o reforma de sociedades anónimas o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital suscrito.

Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades de responsabilidad limitada o asimilada, la base gravable está constituida por el capital social.

ARTICULO 28.- BASE GRAVABLE EN LOS ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURIDICOS ENTRE ENTIDADES PUBLICAS Y PARTICULARES.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares la base gravable está constituida por el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o de capital social según el caso que corresponda a los particulares.

ARTICULO 29.- BASE GRAVABLE EN LOS DOCUMENTOS SIN CUANTÍA

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

ARTICULO 30.- BASE GRAVABLE RESPECTO DE INMUEBLES

Se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio. En los mismo casos la base gravable estará constituida por el valor incorporado en el documento.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, la base gravable no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

ARTICULO 31.- BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCION DE CONTRATO DE CONSTITUCION O REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS

Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

- 1 En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de la constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.

Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamento, el impuesto se liquidará y recaudará en el departamento donde esté el domicilio principal. La copia o la fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

En el caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago.

- 2. En la inscripción del documento sobre aumento del capital suscrito o de aumento de capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital.
- 3. En el caso de la inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

Quando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o del Departamento, según el caso el porcentaje de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal o por el representante legal.

- 4. En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el cien por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.
- 5. En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto, se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso.
- 6. Respecto de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor

del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjudicará a la providencia, el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo.

7. En la inscripción de la venta con reserva de dominio y, en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.

Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el departamento domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

8. En los registros de actos que transfieren la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales y aumentos de capital asignado, o el aumento o incremento de capital, según corresponda. En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al avalúo catastral, al autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso.
9. A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.
10. A las empresas unipersonales se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.
11. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro se inscribirán en las respectivas Cámaras de Comercio en los mismos términos, con los mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos, de las sociedades comerciales.

ARTICULO 32.- TARIFAS.

las tarifas del impuesto de registro son las siguientes:

- A-** Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantías sujeto a registro en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. (1%)
- b-** Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos al impuesto de registro en las cámaras de comercio. (0.7%)
- c-** Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, cuatro (4) salarios mínimos diarios legales.

ARTICULO 33.- ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURIDICOS SIN CUANTIA.

Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, entre otros los siguientes:

1. Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derechos a dividendo preferencial y apoderado en general.
2. Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones.
3. Las autorizaciones que conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas.
4. La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en la Cámara de comercio por razón de cambios de domicilio.

5. La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital y el cierre de las mismas.
6. La inscripción de la certificación correspondiente al capital pagado.
7. La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.
8. Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente.
9. La constitución de régimen de propiedad horizontal.
10. La capitulaciones matrimoniales.
11. La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor.
12. La inscripción de prenda abierta sin tenencia o hipoteca abierta, sin cuantía determinada.
13. La cancelación de la inscripción en el registro.

ARTICULO 34.- CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL

En la inscripción de los contratos de fiducia y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacta mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea a término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil con-

sista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmueble y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago de impuestos de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aún en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima, la cual no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso.

ARTICULO 35.- ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO

No generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión o concordato, la comunicación o declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas. Tampoco genera el impuesto de registro, el 50% por ciento del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas y particulares.

ARTICULO 36.- TERMINO PARA EL REGISTRO

Cuando en las disposiciones legales vigentes no le señalen términos específicos para el registro, la solicitud de inscripción de los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos a registro, deberá formularse de acuerdo con los siguientes términos contados a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición.

- 1.** Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país.
- 2** Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

La extemporaneidad en el registro causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, determinados a la tasa en la forma establecida en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTICULO 37.- LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO

El impuesto se pagará en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, según donde se efectúe el registro, que se encuentren ubicadas en la jurisdicción del Departamento.

Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el Departamento donde se hallen ubicados estos bienes.

En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más departamentos, el impuesto se pagará a favor del departamento en el cual este ubicada la mayor extensión del inmueble.

ARTICULO 38.- LIQUIDACION Y RECAUDO DEL IMPUESTO

La liquidación y recaudo del impuesto de registro se efectuará por las oficinas de registro de instrumentos públicos y las cámaras de comercio del Departamento. Su actuación se surtirá utilizando los recursos humanos y técnicos, incluidos los equipos y papelería, que ellas determinen.

ARTICULO 39.- DECLARACION Y PAGO

Las oficinas de registro de instrumentos público y las cámaras de comercio

ubicadas en la jurisdicción del Departamento del Huila declararán y pagarán el impuesto recaudado en el mes anterior, los intereses causados y la sanción por mora a que haya lugar, en la Tesorería Departamental o quien haga sus veces, dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes.

ARTICULO 40.- ADMINISTRACION Y CONTROL

La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y control, corresponde a "DIRECCION DE IMPUESTOS Y RENTAS O QUIEN HAGA SUS VECES".

ARTICULO 41.- DESTINACION

El Departamento del Huila deberá destinar a la Secretaría de Salud Departamental, el porcentaje que destinaron en promedio durante los años 1992, 1993 y 1994; no obstante tal destinación no podrá exceder al 30% del producto del impuesto.

Igualmente el Departamento deberá destinar del 50% del producto del impuesto a los Fondos Territoriales de Pensiones Públicas, con el fin de atender el pago del pasivo pensional.

El restante de los ingresos por este impuesto será de libre destinación.

PARAGRAFO. El Departamento, por intermedio de la Tesorería General del Departamento, girará a la Secretaría de Salud Departamental, según el caso; y a los Fondos Territoriales de Pensiones el monto correspondiente del impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.

CAPITULO III

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, TABACO ELABORADO

(Adopta la Ley 223 de 1995 y sus reglamentarios y las normas que la desarrollen y modifiquen)

ARTICULO 42.- TABACO ELABORADO

Para efectos del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se entiende por este último, aquel que se obtiene de la hoja de tabaco sometida a un proceso de transformación industrial, incluido el proceso denominado curado.

ARTICULO 43.- HECHO GENERADOR

El hecho generador está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborados en la jurisdicción del Departamento del Huila.

ARTICULO 44.- CAUSACION

En el caso de los productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta con destino al Departamento del Huila, para su distribución, venta o permuta o para publicidad, promoción, donación, comisión o lo destina a autoconsumo.

En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTICULO 45.- SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores. Además son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTICULO 46.- BASE GRAVABLE

La base gravable de este impuesto esta constituida por el precio de venta al detallista en la siguiente forma:

- a) Para los productos nacionales, el precio de venta al detallista se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del departamento donde esta situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo.
- b) Para los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en la aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

ARTICULO 47.- TARIFAS

La tarifa del impuesto del consumo de cigarrillo y tabaco elaborado es del cincuenta y cinco (55%) por ciento.

ARTICULO 48.- SOBRETASA DEL IMPUESTO AL CONSUMO CON DESTINO AL DEPORTE

El impuesto con destino al deporte por la Ley 30 de 1971 continuará con una tarifa del cinco por ciento (5%) hasta el 1o. de enero de 1998. A partir de esta fecha la tarifa será del diez por ciento (10%).

El recaudo de este impuesto al deporte se hará a través de la Tesorería Departamental o quien haga sus veces y girará dentro de los cinco (5) días siguientes a su recaudo al ente deportivo departamental, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 65 de la Ley 181 de 1995.

CAPITULO IV

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES NACIONALES Y EXTRANJEROS

(Adopta la Ley 223 de 1995 y sus reglamentarios y las normas que la desarrollen y modifiquen)

ARTICULO 49.- HECHO GENERADOR

Esta constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares en la jurisdicción del Departamento.

ARTICULO 50.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos o responsables del impuesto, los importadores, productores y solidariamente con ellos los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTICULO 51.- CAUSACION

En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta con destino al Departamento para su distribución, venta o permuta, para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país y que se destinen al Departamento, recibirán el tratamiento de productos nacionales, por lo tanto el impuesto se causa en el momento en que se entreguen con destino

al Departamento para su distribución, venta o permuta, para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.s

ARTICULO 52.- BASE GRAVABLE

Para los productos de graduación alcoholimétrica de 2.5. grados a 20 grados y de más de 35 grados, la base gravable esta constituida por el precio de venta al detallista en la siguiente forma:

a) **Productos Nacionales**, El precio de venta al detallista se define como el precio facturado a los expendedores en la capital de departamento donde esta situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo.

b) **Productos Extranjeros**: El precio de venta al detallista se determina como el valor en aduanas de la mercancía incluidos los gravámenes arancelarios, adicionando con un margen de comercialización equivalente al 30%.

Para los productos de graduación de más de 20 hasta 35 grados, la base gravable esta constituida, para productos nacionales y extranjeros, por el precio de venta al detal, según promedio por tipo de producto determinado semestralmente por el DANE.

ARTICULO 53.- TARIFAS

Las tarifas del impuesto de consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, serán fijadas de acuerdo con el grado de contenido alcohólico, son las siguientes:

	TARIFAS
De 2.5 grados hasta 15 grados,	el 20%
De más de 15 grados hasta 20 grado,	el 25%
De más de 20 grados hasta 35 grados,	el 35%
De más de 35 grados,	el 40%

El grado de contenido alcohólico debe expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por el Ministerio de Salud, de oficio o por solicitud del Departamento. Dicho Ministerio podrá delegar esta competencia en entidades públicas especializadas o podrá solicitar la obtención de peritazgo técnico de particulares.

ARTICULO 54.- ETIQUETAS

Los licores y vinos nacionales deberán llevar en cada envase una etiqueta en español y completamente legible con el siguiente contenido: Marca de fábrica, nombre del fabricante, número de licencia, capacidad en mililitros, grado de alcohol y las palabras "Industria Nacional". Igualmente debe llevar la leyenda "El alcohol es nocivo para la salud", cuyo tamaño no puede ser inferior al diez por ciento (10%) del tamaño de la etiqueta.

Las palabras Oporto, Moscatel, Málaga, Vermouth, Champaña, etc, deberán ir precedidas de los términos tipo, estilo, impresos en caracteres completamente legibles.

En los envases de vinos extranjeros deberá indicarse el nombre de la persona o casa importadora en el marbete original del producto, o en marbetes separados en los que se indique además la marca comercial de éste y el pie de importador, si es del caso.

PARAGRAFO: Está prohibido el empleo de marbetes o etiquetas en idioma extranjero que tiendan a engañar al público haciendo aparecer los productos como preparados en el exterior, o de procedencia distinta a la verdadera, o con propiedades medicinales.

ARTICULO 55.- IMPUESTO A LAS VENTAS

El impuesto a las ventas IVA a cargo de la Licorera del Huila con destino al Departamento del Huila y el impuesto generado por las ventas realizadas por las licoreras de otros departamentos con destino al departamento constituye renta de su propiedad, por cesión que del mismo hizo la Nación (artículo 1 de la Ley 33 de 1968, en concordancia con el artículo 129 del Decreto 1222 de 1986), en proporción al valor total de los productos consumidos en su jurisdicción.

ARTICULO 56.- BASE GRAVABLE MINIMA PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.

En ningún caso la base para liquidar el impuesto sobre las ventas de licores de producción nacional, podrá ser inferior al cuarenta por ciento (40%) del precio promedio nacional al detal fijado semestralmente por el DANE, por la botella de aguardiente anisado de 750 c.c.

La base para liquidar el impuesto sobre las ventas de estos productos no incluye el valor del impuesto al consumo, ni la participación porcentual del Departamento por la venta de licores consumidos en su jurisdicción.

Cuando se trate de operaciones efectuadas fuera del territorio departamental donde se han producido los licores, la base gravable mínima para liquidar el impuesto sobre las ventas será de treinta por ciento (30%) del precio promedio nacional al detal fijado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. (Artículo 463 del Estatuto Tributario).

PARAGRAFO: Sin perjuicio de los previstos en los artículos anteriores, la base gravable de la operación de venta de los licores incluye entre otros los reajustes, los gastos directos de financiación ordinaria, extraordinaria o moratoria, accesorios, acarreos, instalaciones, seguros, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias, tales como propaganda y publicidad, aunque se facturen o convengan por separado y aunque considerados independiente no se encuentren sometidos al impuesto a las ventas. Igualmente integran la base gravable, los reembolsos por cualquier concepto y los gastos realizados por cuenta y a nombre del comprador, aunque independientemente no causen impuesto sobre las ventas o estén exentos del mismo. (Artículo 4 del Decreto 1194 de 1987).

ARTICULO 57.- DESTINACION DEL RECAUDO POR IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.

La totalidad de las sumas que correspondan al Departamento por concepto de impuesto a las ventas IVA de licores serán giradas a la Secretaría de Salud o quien haga sus veces, quienes las destinarán exclusivamente para sufragar los gastos de funcionamiento de los hospitales universitarios y regionales ubicados en su jurisdicción.

PARAGRAFO 1: El valor del impuesto sobre las ventas generado por consumo de licores destilados, cuyo consumo se realice en otro departamento, será girado directamente por la Licorera del Departamento del Huila a la Secretaría de Salud del Departamento consumidor.

PARAGRAFO 2: La Licorera del Departamento del Huila realizará los giros correspondientes a los dos (2) meses inmediatamente anteriores, a la Secretaría de Salud Departamental, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente.

CAPITULO V

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

(Adopta la Ley 223 de 1995 y sus reglamentarios y las normas que la desarrollen y modifiquen)

ARTICULO 58.- PROPIEDADES DEL IMPUESTO

El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al Departamento en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción.

ARTICULO 59- HECHO GENERADOR

El hecho generador está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en la jurisdicción del Departamento del Huila.

ARTICULO 60- CAUSACION

En el caso de los **productos nacionales** el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en la fábrica o en planta con destino al Departamento para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de los **productos extranjeros**, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, con destino al Departamento, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTICULO 61- SUJETO PASIVO

Los sujetos pasivos o responsables del impuesto, los productores, los importadores y, solidariamente con ellos los distribuidores. Además, son

responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTICULO 62.-. BASE GRAVABLE

La base gravable de este impuesto esta constituida por el precio de venta al detallista.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancia, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).

PARAGRAFO - No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sea retomable o no retomable.

ARTICULO 63.- TARIFAS

La tarifa de este impuesto es el siguiente:

PRODUCTO	TARIFA
Cervezas y sifones:	48 X 100
Mezclas y refajos:	20 X 100

PARAGRAFO 1: Dentro de la tarifa de 48% aplicable a cervezas y sifones, están comprendidos ocho (8) puntos porcentuales que corresponden al impuesto sobre las ventas, el cual se destinará a financiar el segundo y tercer nivel de atención en salud. Los productores nacionales y Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros girarán directamente a la Secretaría de Salud el porcentaje mencionado, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo gravable.

ARTICULO 64.- PERIODO GRAVABLE

El periodo gravable de este impuesto será mensual.

ARTICULO 65.- ADMINISTRACION DEL IMPUESTO

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los im-

puestos al consumo es Competencia del Departamento. Esta competencia será ejercida por la Secretaría de Hacienda a través de la ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL DE IMPUESTOS Y RENTAS "DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y RENTAS O QUIEN HAGA SUS VECES". El Departamento aplicará en la determinación oficial de los impuestos al consumo, los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previsto en el Estatuto Tributario se aplicará en lo pertinente a los impuestos al consumo.

Contra las liquidaciones oficiales de aforo, de revisión, de corrección aritmética y los actos que impongan sanciones proferidos por el Departamento sobre el impuesto al consumo de cervezas, procede el recurso de reconsideración ante la Dirección de Impuestos y Aduanas establecidos en el Estatuto Tributario. El Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará mediante resolución la dependencia del nivel central encargada de fallar el recurso mencionado.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES A LOS IMPUESTOS AL CONSUMO

(Adopta la Ley 223 de 1995 y sus reglamentarios y las normas que la desarrollen y modifiquen)

ARTICULO 66- BASE GRAVABLE DE PRODUCTOS NACIONALES

En relación con los impuestos al consumo de:

1. Cervezas, sifones, refajos y mezclas
2. Licores, vinos, aperitivos, y similares, salvo los de graduación alcohólica de más de 20 grados hasta 35 grados, y
3. Cigarrillos y tabaco elaborado

El precio al detallista: Se entiende por precio de venta al detallista aquel que sin incluir el valor del impuesto al consumo, fija el productor, según la calidad, contenido y presentación de los productos, a los vendedores o expendedores al detal, en la capital del departamento donde esté situada la fábrica. Dicho precio debe reflejar los siguientes factores valuados de acuerdo con las condiciones reales de mercado; el precio de fábrica o a nivel del productor, y el margen de comercialización. Este margen de comercialización debe reflejar, a su vez, los costos de transporte del producto desde la fábrica hasta su entrega al expendedor.

El precio de venta al detallista fijado por el productor para efectos de los impuestos al consumo debe ser único para la capital del departamento sede de la fábrica, según tipo específico de producto.

Cuando el productor venda un mismo producto a diferentes precios, el precio de venta al detallista será representativo, en términos del volumen de ventas.

Los productores de cervezas, sifones, refajos y mezclas de productos fermentados con bebidas no alcohólicas, fijarán el precio de facturación al detallista en la forma indicada en este artículo y en su declaración discriminarán, para efectos de su exclusión de la base gravable, el valor correspondiente a los empaques y envases, cuando éstos formen parte del precio total de facturación.

PARAGRAFO.- Para los efectos del presente Estatuto se entiende por distribuidor la persona natural o jurídica que, dentro de una zona geográfica determinada, en forma única o en concurrencia con otras personas, vende los productos en forma abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

ARTICULO 67- PERIODO GRAVABLE

El período gravable para el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado y para el impuesto de licores, vinos, aperitivos y similares será quincenal.

ARTICULO 68- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Los productores de cigarrillo y tabaco elaborado y de licores, vinos, aperitivos y similares cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto a cargo ante la ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL DE IMPUESTOS Y RENTAS "DIRECCION DE IMPUESTOS Y RENTAS O QUIEN HAGA SUS VECES" de la Secretaría de Hacienda del Departamento, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable.

Los productores de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas cumplirán mensualmente con esta obligación dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.

La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el período anterior con destino al Departamento.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a orden del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores y distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda del Departamento por los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

PARAGRAFO: La sobretasa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado con destino al deporte, se declarará y pagará simultáneamente con la declaración y pago del respectivo impuesto.

ARTICULO 69.- VALOR MINIMO DEL IMPUESTO EN LOS PRODUCTOS EXTRANJEROS

En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros gravados con impuestos al consumo será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de productos de igual o similar clase, según el caso, producidos en Colombia.

ARTICULO 70.- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS

Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este Estatuto tienen las siguientes obligaciones:

a) Registrarse en la respectiva Secretaría de Hacienda del Departamento, Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas "DIRECCION DE IMPUESTOS Y RENTAS O QUIEN HAGA SUS VECES" dentro del mes siguiente a la vigencia de la Ley 223-de 1995 o del inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación.

b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema deberá permitir la identificación del monto de la ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta prenumeradas, con indicación del domicilio del distribuidor.

c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarlas hasta por dos (2) años y exhibirlas a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirlas a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

d) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlo a la Secretaría de Hacienda del Departamento, Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas "DIRECCION DE IMPUESTOS Y RENTAS O QUIEN HAGA SUS VECES", dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARAGRAFO 1. Los productores e importadores de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, solo cumplirán con lo contemplado en los literales b, c y d.

PARAGRAFO 2. El transportador esta obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguia o el documento que haga sus veces, y exhibirlas a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

ARTICULO 71.- REGISTRO DE LOS SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES

El registro de importadores, productores y distribuidores de que trata el artículo 215 de la Ley 223 de 1995, deberá contener:

- a.- Nombre o razón social e identificación del responsable.
- b.- Calidad en que actúa (productor , importador, distribuidor).
- c.- Dirección y teléfono del domicilio principal
- d.- Dirección y teléfono de las agencias y sucursales
- e.- Lugares del Departamento en donde efectúa la distribución.
- f.- Identificación de los productos que importa, produce o distribuya
- g.- Dirección y ubicación de las bodegas que posee.
- h.- Registro sanitario.
- i.- Suscripción de Contratos y/o Convenios.
- j.- Certificado de Cámara de Comercio.
- k.- Fotocopia de la Tarjeta profesional de Contador o Revisor Fiscal.

Las autoridades tributarias del Departamento podrán incluir oficiosamente en sus registros a los productores, importadores y distribuidores de cervezas, sifones, refajos y mezclas.

PARAGRAFO: El registro en la Secretaría de Hacienda constituye una obligación formal de los responsables del impuesto.

ARTICULO 72.- SISTEMA CONTABLE

En desarrollo de los artículos 194 literal a) y 215 literal b) de la Ley 223 de 1995, los importadores, productores y distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo, deberán llevar cuentas de acuerdo con lo estipulado en el Plan Único de Cuentas PUC-, discriminadas en tal forma que permitan identificar el volumen de producción o importación, las compras de productos nacionales y extranjeros, las entregas, despachos o retiros por cada entidad territorial, la base gravable de liquidación del impuesto, el valor del impuesto, llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos nacionales, el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagado al Fondo-Cuenta y los valores de impuestos que corresponda a cada entidad territorial.

ARTICULO 73. FACTURACIÓN

Los productores, importadores y distribuidores deberán expedir factura y entregarla al respectivo comprador por cada transacción u operación que realicen, con el lleno de todos los requisitos legales establecidos en el Estatuto Tributario, discriminando dentro de la misma el precio del producto, el impuesto al consumo y al deporte a favor del Departamento.

ARTICULO 74. FIJACION DE PRECIOS DE VENTA AL DETALLISTA

Salvo para licores, vinos, aperitivos y similares de graduación alcoholimétrica de más de 20 grados y hasta 35 grados, los fabricantes nacionales de productos gravados con impuestos al consumo fijarán los precios de venta al detallista. Estos deberán presentarse por unidad de cada producto, en los formularios oficiales que disponga el Departamento y contiene los siguientes requisitos:

1. PARA LICORES VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

1. Nombre o razón social del responsable.
2. Fecha a partir de la cual rigen los precios.
3. Tipo y nombre o marca del producto. (ej. Licor, Ron Añejo Cacique; Vino, Oporto San Jerónimo)

4. Grado alcohólico
5. Contenido en centímetros cúbicos

2. PARA CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS CON BEBIDAS NO ALCOHOLICAS.

1. Nombre o razón social del responsable
2. Fecha a partir de la cual rigen los precios
3. Tipo y nombre o marca del producto (ej: Cerveza Ancla; Sifón..., Refajo...)
4. Presentación del producto (botella, lata, barril, etc.)
5. Contenido en centímetros cúbicos

3. PARA CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

1. Nombre o razón social del responsable
2. Fecha a partir de la cual rigen los precios
3. Tipo y nombre o marca del producto (ej: Cigarrillo Royal con filtro; Cigarrillo Derby Rojo: prohíbe al Departamento del Huila gravar la producción, importación y venta, con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones diferente a la del consumo y al Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 75. PRODUCTOS INTRODUCIDOS EN ZONAS DE REGIMEN ADUANERO ESPECIAL

Los productos introducidos en zona de régimen aduanero especial causarán el impuesto al consumo a que se refiere este Estatuto.

Dicho impuesto se liquidará ante la autoridad aduanera con jurisdicción en el municipio al que pertenezca la zona y se pagarán a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

ARTICULO 76.- RESPONSABILIDAD POR CAMBIO DE DESTINO

Si el distribuidor de los productos gravados por el impuesto al consumo modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informar por escrito al importador o productor dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cambio de destino a fin de que el productor o importador realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuesto al consumo de su sistema contable.

En el caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos objeto del impuesto, será el único responsable por el pago del impuesto al consumo ante el Departamento del Huila, en cuya jurisdicción se haya efectuado la enajenación de los productos al público.

CAPITULO VII

MONOPOLIOS DEPARTAMENTALES

(Adopta el artículo 336 de la C.P., la Ley 14 de 1983 y sus reglamentarios y las normas que la desarrollen y modifiquen)

1. DE LICORES DESTILADOS

ARTICULO 77. MONOPOLIO DE LICORES

La producción, introducción y venta de licores destilados constituyen monopolio en el Departamento del Huila, como arbitrio rentístico en los términos del artículo 336 de la Constitución Política y la ley 14 de 1983 Art 61 y las normas que se desarrollen y lo modifiquen.

ARTICULO 78. DEFINICIONES TECNICAS

Para todos los efectos, las definiciones respecto a licores y alcoholes se regirán por las normas expedidas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano de Normas Técnicas - ICONTEC-

ARTICULO 79.- CONTRATOS DE INTERCAMBIO Y CONVENIOS

En desarrollo del monopolio sobre la producción, introducción y venta de licores destilados, el Departamento, a través del Secretario de Hacienda, previa delegación, celebrará contratos y/o convenios de intercambio con personas de derecho público o de derecho privado y todo tipo de convenio, que dentro de las normas de contratación vigentes, permita agilizar el comercio de estos productos.

Para la introducción y venta de licores destilados, nacionales o extranjeros, sobre los cuales el Departamento ejerza el monopolio, será necesario obtener previamente su permiso, que solo lo otorgará una vez se celebren los convenios económicos con las firmas productoras, introductoras o importadoras, en los cuales se establezca la participación porcentual en el precio de venta de licor destilado, la cual no podrá ser inferior a la tarifa del impuesto.

PARAGRAFO TRANSITORIO:

1. Para los productores y distribuidores que tengan las inscripciones vigentes a la publicación de la presente ordenanza, se mantendrá su validez hasta el vencimiento de las pólizas de garantía constituidas a nombre del Departamento. Una vez vencida la garantía los productores y distribuidores, deberán suscribir el contrato respectivo, donde se fijará la participación porcentual, equivalente al valor del impuestos al consumo de ley.

2. Con respecto a los productores y distribuidores que soliciten el registro en fecha posterior a la publicación de la presente ordenanza, se suscribirán los respectivos contratos y/o convenios, donde se pactará la participación porcentual la que deberá ser mayor al impuesto de consumo con respecto a la ley.

ARTICULO 80.- MONOPOLIO DE PRODUCCION.

La producción de todos los licores destilados en el territorio del Huila constituye monopolio del Departamento y el Gobierno Departamental, podrá ejecutar directamente y/o a través de particulares, el desarrollo del mismo.

ARTICULO 81.- AUTORIZACION A LA EMPRESA DE LICORES DEPARTAMENTAL

El Secretario de Hacienda podrá autorizar a la Empresa de Licores del Departamento del Huila para que importe y envase licores extranjeros o los dé al consumo, previo el pago de las participaciones porcentuales correspondientes al departamento, si fuere aguardiente o el impuesto al consumo si fuere cualquier otro licor destilado..

ARTICULO 82.- MONOPOLIO DE ALCOHOLES

El monopolio sobre alcoholes potables consisten en el privilegio que tiene el departamento para su producción, distribución y venta, como arbitrio rentístico, cuya función puede delegar en la Empresa de Licores del Departamento (Decreto 244 de 1906)

PARAGRAFO .- Se entiende por alcoholes potables el alcohol etílico sin desnaturalizar, utilizado en la elaboración de bebidas alcohólicas, apto para el consumo humano.

1. MONOPOLIO DE LOTERIAS

ARTÍCULO 83.- MONOPOLIO RENTISTICO

Solamente el Departamento del Huila podrá establecer en su jurisdicción una lotería con premios en dinero y con el único fin de destinar su producto exclusivamente a los servicios de salud; por lo tanto, la lotería en cualquiera de sus modalidades es monopolio del Departamento.

El Departamento ejerce el monopolio de las loterías a través de la Empresa de Loterías de Huila y Juegos de Apuestas Permanentes.

ARTICULO 84.- REGLAMENTACIÓN GENERAL

Los asuntos referentes a sorteos ordinarios, emisión de billetes, reglas para la presentación, adopción y revisión de los planes de premios para sorteos ordinarios y extraordinarios, contenido del plan de premios, prohibiciones, sorteos ordinarios y extraordinarios, periodicidad, modalidad de las emisiones, explotación y planes de ejecución periódica, requisitos y condiciones de los planes de premios, calendario de sorteos, destinación del producto económico, se regirán por las normas que para el efecto expide el Gobierno Nacional.

ARTICULO 85.- DESTINACIÓN DE LOS INGRESOS

Los ingresos derivados del monopolio de loterías, serán destinados exclusivamente a los servicios de salud. (Artículo 336 Constitución Política).

CAPITULO VIII

IMPUESTO A PREMIOS DE LOTERIAS.

(Adopta el decreto 1222 de 1986 y sus reglamentarios y las normas que la desarrollen y modifiquen)

ARTICULO 86.- PROPIEDAD EXCLUSIVA DEL DEPARTAMENTO

Es propiedad exclusiva del Departamento del Huila el impuesto del dos por ciento (2%) sobre los premios de loterías, establecido por el artículo 2 de la Ley 143 de 1938 y artículo 5 de la Ley 4 de 1963.

ARTICULO 87.- HECHO GENERADOR

Es el pago del premio obtenido en el sorteo efectuado por la lotería.

ARTICULO 88.- CAUSACION DEL IMPUESTO

El impuesto se causa en el momento de la entrega del premio.

ARTICULO 89.- SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del impuesto es el beneficiario del premio o premios de lotería.

ARTICULO 90.- BASE GRAVABLE

El valor nominal del premio o los premios sorteados y pagados.

ARTICULO 91.- TARIFA

La tarifa para el pago del impuesto a los premios será del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio.

ARTICULO 92.- RESPONSABLES DEL RECAUDO

En el Departamento del Huila es responsable directo en calidad de agente retenedor, la Empresa denominada Empresa de Lotería del Huila y Juego de Apuestas Permanentes y en consecuencia debe efectuar la liquidación, cobro y giro del impuesto correspondiente.

ARTICULO 93.- VALOR MINIMO DESTINADO AL PAGO DE PREMIOS

Señálase el cincuenta y cuatro por ciento (54%) del valor de los billetes que componen cada sorteo, como el mínimo que deberá destinarse al pago de premios.

CAPITULO IX

IMPUESTO SOBRE VENTA DE BILLETES DE LOTERIA FORANEAS

ARTICULO 94.- LOTERIAS FORANEAS

Es libre en todo el territorio del Departamento de Huila, la circulación y venta de loterías foráneas.

ARTICULO 95.- CAUSACION DEL IMPUESTO

El impuesto sobre la venta de loterías foráneas se causa en el momento en que se expenden o venden al público los billetes de lotería.

ARTICULO 96.- HECHO GENERADOR

El hecho que genera la obligación es la venta de billetes de loterías foráneas, dentro del territorio del Departamento del Huila.

ARTICULO 97.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos en calidad de responsables solidarios sobre la venta de billetes de loterías foráneas: La entidad creadora de la lotería y el agente distribuidor en el Departamento del Huila.

ARTICULO 98.- BASE GRAVABLE

El impuesto se aplica sobre el valor nominal de los billetes y fracciones de loterías foráneas enajenados en el Departamento.

PARAGRAFO 1: Será valor nominal para los efectos fiscales, presupuestales y contables previstos en la Ley, el que fije la respectiva lotería teniendo en cuenta los costos administrativos y operaciones de la entidad, el margen previsto de utilidades y el monto de las transferencias destinadas a la asistencia pública.

El valor nominal en ningún caso podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del precio de venta al público.

ARTICULO 99.- TARIFA

La tarifa para el pago del impuesto sobre la venta de billetes de loterías foráneas será del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de los billetes enajenados.

ARTICULO 100.- LIQUIDACION PAGO Y RECAUDO DEL IMPUESTO

De conformidad con lo perceptuado por el artículo 1o. de la Ley 133 de 1.936, el impuesto de loterías foráneas se liquidará tomando como base el valor nominal, estableciendo la diferencia entre los billetes sellados o troquelados y los devueltos por no haber sido vendidos.

El monto del impuesto no será superior al diez por ciento (10%) del valor nominal de cada billete.

El impuesto será cancelado por el agente o distribuidor directamente a la Lotería del Departamento del Huila y este valor le será abonado en cuenta por la Lotería de origen, previa presentación del correspondiente comprobante de pago.

ARTICULO 101.- MECANISMOS DE CONTROL Y VERIFICACION

Mensualmente la Lotería Departamental o Empresa recaudadora remitirá a las Loterías o beneficiencias de origen, la relación de ingresos del impuesto de loterías foráneas; la relación contendrá el detalle de las sumas pagadas por los distintos agentes o distribuidores.

CAPITULO X

REGALIAS POR APUESTAS PERMANENTES

(Adopta el Artículo 9 de la Ley 53 de 1990 y sus reglamentarios y las normas que la desarrollen y modifiquen)

ARTICULO 102.- DEFINICION

El juego de apuestas permanentes es aquel que sin ser rifa o lotería y utilizando los resultados de los sorteos de las loterías permite que una persona denominada jugador, seleccione una, dos o tres cifras y apueste a ellas una suma de dinero, pudiendo lograr un premio en dinero si coincidiera su apuesta con la última, dos últimas o tres últimas cifras del premio mayor del sorteo de la lotería efectuado en la respectiva fecha de acuerdo con un plan de premios.

ARTICULO 103. SORTEO

La Empresa de lotería del Huila y Juego de Apuestas permanentes podrá utilizar los resultados de los premios mayores de los sorteos de las loterías Departamentales, en juegos de apuestas permanentes con premios en dinero, dentro del territorio del Departamento . Estos juegos podrán realizarse directamente o a través de contrato de concesión con los particulares.

Cuando se otorguen contratos de concesión a terceros, los contratos administrativos del caso se celebrarán y ejecutarán de conformidad con el régimen previsto en la Ley de Contratación y Código Fiscal o Estatuto Orgánico del Departamento. (Art. 9_ Ley 53 de 1.990).

ARTICULO 104.- REGALIAS

La Lotería del Huila podrá emitir formularios de distintos valores o denominaciones, por los cuales los concesionarios pagarán la regalia legalmente establecida sobre el monto total máximo de apuestas posibles por formulario. El valor de estos formularios no se cargará a los apostadores y representa la regalia correspondiente.

PARAGRAFO.- El Gobierno Nacional fijará anualmente el valor de la regalía que deba pagar el concesionario.

ARTICULO 105.- TARIFA

La tarifa correspondiente a la regalía que será la fijada anualmente por el Gobierno Nacional. (Art. 9_ Ley 53 de 1.990)

ARTICULO 106.- BASE GRAVABLE

La base gravable estará dada por el valor de la apuesta máxima por formulario.

PARAGRAFO.- El valor de la apuesta máxima es de \$500,00 por hoja de formulario y cada uno contiene 50 hojas.

ARTICULO 107.- RESPONSABLES DEL RECAUDO

Es responsable del recaudo de la regalía de la Empresa de Lotería y Juegos de Apuestas Permanente del Departamento del Huila en calidad de concesionario, quien deberá trasladarlo a la Secretaría de Salud correspondiente dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, previa deducción de los gastos de administración.

ARTICULO 108.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION

La Empresa de Lotería y Juegos de Apuestas Permanente del Departamento del Huila, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Departamento, Dirección Administrativa Departamental de Impuestos y Rentas dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, una relación discriminada de los ingresos por concepto de impuesto por premios pagados, venta de billetes de lotería y venta y regalías por formularios de apuestas permanentes, indicando la base gravable y la liquidación de cada uno de los impuestos o ingresos, así como el valor trasladado al Fondo Departamental de Salud.

ARTICULO 109.- OBTENCION DE LICENCIAS Y OBLIGATORIEDAD DE CARNET

La Empresa de Lotería del Huila y Juego de Apuestas Permanentes expedirá licencia de funcionamiento a las entidades concesionistas, cobrando

las tarifas establecidas por el Ministerio de Salud.

La Empresa de Lotería del Huila y Juego de Apuestas Permanentes expedirá un carné o credencial a los vendedores de juegos de apuestas permanentes.

Para la transferencia del 20% que corresponde al Departamento producto, se debe solicitar el número de la cuenta bancaria a la Gobernación.

CAPITULO XI

IMPUESTO GLOBAL A LA GASOLINA Y AL ACPM

(Adopta la Ley 223 de 1995 y sus reglamentarios y las normas que la desarrollen y modifiquen)

ARTICULO 110.- IMPUESTO GLOBAL A LA GASOLINA Y AL ACPM

El impuesto global a la gasolina y al ACPM, esta regido por la Ley 223 de 1995 en su artículo 12, 58 y 59 y su decreto reglamentario 1774 de 1 de octubre de 1996 y éste Estatuto se acoge a todo lo dispuesto allí y en las normas que adicione o modifique.

ARTICULO 111.- COMPENSACIÓN GENERADAS POR LA EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Este Estatuto acoge lo prescrito en la Constitución Política de Colombia artículo 360 y 361, la Ley 141 de 1994, por la cual se regula el decreto del estatuto a recibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables y se determinan las participaciones a que tienen derecho las entidades territoriales (municipios productores y municipios portuarios) y los del Fondo Nacional de Regalías para efectos de la base de liquidación de regalías de hidrocarburos, para efectos de esta ley, este estatuto se acoge a los decretos 545 de 1989 y 2519 de 1991, y demás normas que adicione o modifique.

Para la liquidación y recaudo, distribución y transferencia de regalías derivadas de la explotación de materiales de construcción este estatuto se acoge a lo prescrito en el decreto 145 de 1995 y las normas que adicione o modifique.

*Decreto
Inexpedible
Sentencia
15-45/100*

Modificado x ORD. 61/00

Crease Estampilla para el Dpto.
Ord. 43/96. Derogada x este Estatuto.

CAPITULO XII

ESTAMPILLA PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL

ART-170 Decreto 1222/86.
(Adopta Decreto Ley 1222 de 1986 y sus reglamentarios y las normas que la desarrollen y modifiquen)

ARTICULO 112.- ESTAMPILLAS PRO-DESARROLLO DEPARTAMENTAL

Créase en el territorio del Departamento del Huila el uso de la Estampilla Pro-desarrollo Departamental que permita cumplir con seguridad y eficiencia el recaudo Pro-desarrollo.

ARTICULO 113.- PORCENTAJE MAXIMO DE EMISION

El porcentaje máximo de emisión no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental.

ARTICULO 114.- TARIFA

La tarifa es del 25% del valor liquidado en los actos y documentos que se cobra por la estampilla proelectrificación rural.

La tarifa no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado.

El valor de la tarifa de que trata el presente artículo será aproximado por exceso o por defecto a la unidad de mil 1.000.

ARTICULO 115.- USO OBLIGATORIO

Es obligatorio el uso de la Estampilla Pro-Desarrollo Departamental del Huila en todos los actos, contratos y operaciones que señale el capítulo correspondiente a la estampilla Pro-electrificación Rural.

ARTICULO 116. ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDO

El Departamento podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia objeto de ella, determinará de igual forma la seguridad y las características o en su defecto el Departamento podrá adherir o anular las estampillas quedando a cargo de los funcionarios que intervengan en el acto.

PARAGRAFO 1.- La estampilla de que trata el artículo anterior tendrá las siguientes características:

- a.- Las inherentes a su clase (calidad, tamaño, acabado, etc.)
- b.- Colores diferentes que identifiquen cada valor.
- c.- Diseño con el logotipo del Departamento.
- d.- Valor impreso tanto en cifras como en letras.

PARAGRAFO 2. El Gobierno Departamental por intermedio de la Secretaría de Hacienda Departamental, emitirá y distribuirá la Estampilla en las Entidades encargadas de su venta, las cuales se recaudarán y consignarán el producido en una cuenta especial que se abrirá para tal efecto.

PARAGRAFO 3. El costo de la Estampilla Pro-Desarrollo Departamental se imputará al Presupuesto del Departamento.

CAPITULO XIII

ESTAMPILLA PROELECTRIFICACION RURAL

(Adopta Decreto Ley 1222 de 1986 y sus reglamentarios y las normas que la desarrollen y modifiquen)

ARTICULO 117.- VIGENCIA

Continúa vigente en el Departamento del Huila la Estampilla Pro-Electrificación Rural, por el término de veinte (20) años, contados a partir de la vigencia de la Ley 23 de 1986, como recurso para contribuir a la financiación de la electrificación rural en todo el Departamento entendiéndose por ello, la instalación mantenimiento, mejoras ampliación del servicio.

ARTICULO 118.- VALOR DE LA EMISION

El valor anual de la emisión de la estampilla, no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del presupuesto departamental y de acuerdo con las necesidades de cada región. El monto total de la emisión es hasta de veinte millones de pesos (\$20.000.000,00) por cada unidad territorial.

ARTICULO 119.- USO DE LA ESTAMPILLA Y TARIFAS

- ✓ 1o. Fijese la tarifa del (0.5%), en los actos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Cámara de Comercio.

Se exceptúan las sentencias aprobatorias de partición, liquidación y adjudicación de bienes en los juicios de sucesión la cual se cobrará el uno por ciento (1%) sobre el valor líquido que se hubiere partido.

- ✓ 2o. Fijase la tarifa de un (1) día de salario mínimo legal vigente, en los actos

sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Cámara de Comercio.

- ✓ 3o. Fijase como tarifa de la Estampilla Pro-Electrificación Rural del uno por ciento (1%) sobre el valor del contrato principal o adicional y las ordenes de trabajo que deba ser publicado en la Gaceta Departamental a excepción de los contratos que el Departamento celebre con las entidades oficiales y mixtas o cuando celebre contratos de empréstito con entidades particulares y en que el Departamento figure como prestatario o deudor.
- ✓ 4o. Fijase como tarifa un (1) día de salario mínimo legal vigente por cada acto o documento o servicio que deba ejecutarse en la oficina de Circulación y Tránsito del Departamento por los particulares.
- 5o. En los remates de bienes que realice el Departamento y sus entidades descentralizadas la tarifa será del 3% del valor de los bienes rematados.
- ✓ 6o. Cada pasaporte o revalidación expedida por el Gobierno Departamental tendrá una tarifa de un (1) día del valor del salario mínimo legal vigente.
- ✓ 7o. Todo pliego de licitación pagará un (1) día de salario mínimo legal vigente.
- * 8o. Es obligatorio el uso de la Estampilla Pro-Electrificación Rural en todas las operaciones y actos que se señalen en el presente capítulo.
- X 9o. El Gobierno Departamental a través de la Secretaría de Hacienda Departamental, incrementará a partir del 1 de enero de cada año, los valores absolutos establecidos en esta Ordenanza de acuerdo a la variación que presente el índice de precios al consumidor en el año terminado el 30 de noviembre del año anterior, aproximándose por exceso o por defecto a la unidad de mil (1.000).

ARTICULO 120.- USO OBLIGATORIO DE LA ESTAMPILLA

Es obligatorio el uso de la estampilla en todos los actos y operaciones que se lleven a cabo en el Departamento y que se encuentran señalados en el Artículo anterior.

ARTICULO 121.- DESTINACION DEL RECAUDO

La totalidad del producido de la estampilla se destinará a la financiación exclusiva de la electrificación rural, entendiéndose por ello la instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio.

ARTICULO 122.- ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDO

La obligación de adherir y anular las estampillas a que se refieren los artículos anteriores queda a cargo de los funcionarios que intervengan en el acto.

CAPITULO XIV

GACETA DEPARTAMENTAL

(Adopta el Decreto No. 1222 de 1986 sus reglamentarios y las normas que la desarrollen y modifiquen)

ARTICULO 123.- GACETA DEPARTAMENTAL

Según el Decreto No. 1222 de 1986 "En el Departamento del Huila editará un boletín o gaceta oficial" y éste Estatuto se acoge a todo lo dispuesto allí y en el Decreto 470 de 1995 y demas normas que lo adicionen o modifiquen.

TITULO II

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I

(Adopta Procedimiento Estatuto Tributario 1996 - "DIAN" Reforma 1995)

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 124.- ACTUACIONES GENERALES

El contribuyente responsable o declarante, puede actuar ante la Secretaría de Hacienda a través de las dependencias de impuestos y rentas departamentales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

PARAGRAFO.- los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos departamentales.

ARTICULO 125.- IDENTIFICACION TRIBUTARIA

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Departamento del Huila, se utilizará la cédula de ciudadanía o el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTICULO 126.- REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un

suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 127- AGENCIA OFICIOSA

Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTICULO 128.- EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyentes o responsables.

ARTICULO 129.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El Signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad departamental, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTICULO 130.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria

Departamental de Impuestos y Rentas "DIRECCION DE IMPUESTOS Y RENTAS O QUIEN HAGA SUS VECES", los Jefes de Unidad, Area o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

CAPITULO II

DIRECCION Y NOTIFICACION

(Adopta Procedimiento Estatuto Tributario 1996)

ARTICULO 131.- DIRECCION FISCAL

Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda del Departamento por los contribuyentes, responsables o declarantes en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda Departamental mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTICULO 132.- DIRECCIÓN PROCESAL

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 133.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Los requerimientos, autos, que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, de-

ben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTICULO 134.- NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse personalmente o por correo.

ARTICULO 135.- NOTIFICACION PERSONAL

La notificación personal se practicará por el funcionario de la Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente; o si hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación podrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la entrega.

ARTICULO 136.- NOTIFICACION POR CORREO

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTICULO 137.- CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA

Cuando la liquidación de impuesto se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 138.- NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Las providencias que decidan recursos se notificaran personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

PARAGRAFO: Se debe transcribir toda la parte resolutive incluidas las firmas y los recursos, al desfijarse debe decirse la fecha y la hora de desfijación.

ARTICULO 139.- NOTIFICACIÓN POR PUBLICACION

Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTICULO 140.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO III

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

(Adopta La ley 223 de 1995 y Procedimiento
Estatuto Tributario 1996)

ARTICULO 141.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Los contribuyentes o responsables de impuestos departamentales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas "DIRECCION DE IMPUESTOS Y RENTAS O QUIEN HAGA SUS VECES" todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas "DIRECCION DE IMPUESTOS Y RENTAS O QUIEN HAGA SUS VECES" información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTICULO 142.- DEBERES FORMALES

Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes. Están obligados a cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia, por las sucesiones
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios .
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los apoderados generales y mandatarios especiales, por sus poderdantes y mandantes

ARTICULO 143.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones substanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 144.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 145.- OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES O RELACIONES

Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTICULO 146.- OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIÓN, RELACION O INFORMES

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTICULO 147.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN

Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas "DIRECCION DE IMPUESTOS Y RENTAS O QUIEN HAGA SUS VECES", en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la solicitud

ARTICULO 148.- OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION

Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el termino para informarlas será de tres (3) meses contados a partir de la fecha.

ARTICULO 149.- OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

ARTICULO 150.- OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas "DIRECCION DE IMPUESTOS Y RENTAS O QUIEN

HAGA SUS VECES" de la Secretaria de Hacienda Departamental, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

**ARTICULO 151.- OBLIGACION DE ATENDER A LOS
FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEPARTAMENTAL DE IMPUESTOS Y RENTAS
"DIRECCION DE IMPUESTOS Y RENTAS O
QUIEN HAGA SUS VECES"**

Los responsables de impuestos departamentales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas "DIRECCION DE IMPUESTOS Y RENTAS O QUIEN HAGA SUS VECES" debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

**ARTICULO 152.- INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES
Y OBLIGACIONES**

Constituye incumplimientos de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas al suministro de información, presentación de relaciones o declaraciones, a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por parte de la autoridad administrativa.

**ARTICULO 153.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRA-
CION DEPARTAMENTAL DE IMPUESTOS Y RENTAS**

La Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas "DIRECCION DE IMPUESTOS Y RENTAS O QUIEN HAGA SUS VECES" de la Secretaria de Hacienda Departamental del Huila tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos departamentales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos departamentales.

4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que administra.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración, con excepción de la identificación y ubicación. Sólo podrán suministrarse a los contribuyentes a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que los requieran conforme a la ley.

El funcionario que viole esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.

6. Llevar duplicado de todos los expedientes que cursen ante la Secretaría de Hacienda Departamental .
7. Notificar los diversos actos proferidos por la Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas "DIRECCION DE IMPUESTOS Y RENTAS O QUIEN HAGA SUS VECES" y por la Secretaría de Hacienda Departamental de conformidad con el presente Estatuto.
8. Las demás que le correspondan de acuerdo con sus funciones o que le sean asignadas por el Secretario de Hacienda.

CAPITULO IV

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

(Adopta Procedimiento Estatuto Tributario 1996
y la Ley 223 de 1995)

ARTICULO 154.- PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES DE IMPUESTO

Los responsables de impuestos departamentales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones que se señalan en el artículo siguiente.

DECLARACIONES TRIBUTARIAS QUE DEBEN SER PRESENTADAS

(Adopta La ley 223 de 1995 y Procedimiento
Estatuto Tributario 1996)

ARTICULO 155.- DECLARACIONES DE IMPUESTO AL CONSUMO

Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos, y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo.

1. Declaración al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, por los productos extranjeros introducidos al país, o a zonas de régimen aduanero especial. La DIAN o la autoridad aduanera que haga sus veces autorizará el levante de mercancías importadas que generan impuesto

de declarar y pagar al Fondo-Cuenta.

2. Declaración ante el Departamento según el caso por los productos extranjeros introducidos para su distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo en el Departamento.

3. Declaración ante el Departamento, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales, para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el período gravable en la respectiva entidad territorial, así:

a.- Mensualmente, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del período gravable, si se trata de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

b. Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del período gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares, o de cigarrillos y tabaco elaborado.

ARTICULO 156.- UTILIZACION DE FORMULARIOS

Las declaraciones deberán presentarse en los formularios diseñados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales serán suministrados por el Departamento según la siguiente clasificación.

FORMULARIO MHCP-DAF-001, Para la declaración del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares nacionales y extranjeros, ante el Departamento.

FORMULARIO MHCP-DAF-002, Para la declaración del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjero, ante el Departamento.

FORMULARIO MHCP-DAF-003, Para la declaración del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacional y extranjero, ante el Departamento correspondiente acto administrativo.

PARAGRAFO 1. - Los impuestos correspondientes a productos nacionales se declararán por separado de los impuestos correspondientes a pro-

ductos extranjeros.

PARAGRAFO 2. - Las declaraciones sobre productos nacionales y las de registro deberán presentarse por cada período gravable, aún cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTICULO 157. - LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION

Las declaraciones tributarias de impuestos al consumo e impuesto de registro se presentarán en la Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas, Secretaria de Hacienda Departamental, dentro de los plazos previstos en los artículos 191, 213, y 233 de la Ley 223 de 1995.

ARTICULO 158. - CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

Las declaraciones del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, de producción nacional deberán contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos:
 - Descripción del producto
 - Unidad de medida
 - Grado alcoholímetro
 - Precio de venta al detallista
 - Cantidad del producto
3. La liquidación privada del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, indicando la tarifa, aplicable para su liquidación.
4. La liquidación de las sanciones.
5. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello

6. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

PARAGRAFO . - La declaración de productos extranjeros ante el Fondo- Cuenta incluirá además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración de importación correspondiente a los productos declarados y la liquidación del impuesto promedio mínimo cuando sea el caso.

La declaración de productos extranjeros ante las entidades territoriales incluirá además la indicación del número, fecha, y lugar de la declaración o declaraciones ante el Fondo-Cuenta y el valor proporcional del impuesto pagado al Fondo - Cuenta. correspondiente a los productos declarados.

ARTICULO 159.- CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO A CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS CON BEBIDAS NO ALCOHOLICAS

Las declaraciones del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas de producción nacional, deberá contener:

1. - La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
2. - La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos:
 - Clase y marca del producto.
 - Unidad de medida
 - Precio de venta al detallista
 - Costo de los envases o empaques
 - Cantidad del producto
3. - La liquidación privada y separada del impuesto al consumo de cervezas y sifones, refajos y mezclas.
4. - La liquidación de las sanciones.
5. - La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.
6. - La discriminación del valor correspondiente a las direcciones o fondos de salud.

7. - La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

PARAGRAFO . - La declaración de productos extranjeros ante el Fondo-Cuenta incluirá además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración de importación correspondiente a los productos declarados, aplicando el impuesto promedio mínimo cuando sea el caso.

ARTICULO 160.- CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO A CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

Las declaraciones del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional deberá contener:

1. - La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
2. - La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo entre ellos:
 - Clase de marca del producto
 - Unidad de medida
 - Precio de venta al detallista
 - Cantidad del producto
3. - La liquidación privada del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.
4. - La liquidación de las sanciones
5. - La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.
6. - La liquidación del impuesto con destino al deporte.
7. - La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

PARAGRAFO . - La declaración de productos extranjeros ante el Fondo - Cuenta incluirá, además la indicación del mismo, fecha y lugar de la declaración de importación correspondiente a los productos declarados, aplicando el impuesto promedio mínimo cuando sea el caso.

La declaración de productos extranjeros ante las autoridades del Departamento incluirá, además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración o declaraciones ante el Fondo - Cuenta y el valor proporcional del impuesto pagado al Fondo-Cuenta correspondiente a los productos declarados.

ARTICULO 161 . - CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios, que para el efecto diseñe la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y deberán presentarse con los anexos en ellos señalados.

ARTICULO 162. - LIQUIDACION Y PAGO

Los productos nacionales pagarán el impuesto correspondiente al periodo gravable simultáneamente con la presentación de las declaraciones, en los lugares señalados por la Administración Tributaria del Departamento.

Los productores podrán igualmente presentar la declaración ante la entidad financiera autorizada por el Departamento, en cualquier sucursal que la misma contenga en el país, con la obligación de hacerlo en las fechas que la ley determina para presentación, remitir una copia al Departamento por correo certificado, dentro de los tres días siguientes a su presentación.

Igualmente, los productores podrán realizar el pago a través del sistema de consignación nacional, caso en el cual éstos asumirán los costos adicionales que genere dicha operación.

Las declaraciones que presenten saldo a cargo del contribuyente no podrán ser presentadas sin pago.

ARTICULO 163.- ASIMILACION A DECLARACIONES DE IMPUESTOS.

Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTICULO 164. - CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, excepto los valores señalados en el impuesto de registro.

ARTICULO 165. - PRESENTACION EN FORMULARIOS OFICIALES

Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Departamental y la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 166. - DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. - Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
2. - Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. - Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declara.
4. - Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARAGRAFO . - La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTICULO 167. - RESERVA DE LAS DECLARACIONES

La información incluida en las declaraciones de impuesto respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter

de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que se surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARAGRAFO . - Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sea necesarios.

ARTICULO 168. - EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentre en las oficinas de la Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo judicial.

ARTICULO 169. - CORRECCION DE LAS DECLARACIONES

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, y antes de que se les haya notificado emplazamiento, requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a esta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO . - La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTICULO 170 . - CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas "DIRECCION DE IMPUESTOS Y RENTAS O QUIEN HAGA SUS VECES".

ARTICULO 171.- DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION

Cuando la División de Impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 172.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto deberán estar firmadas según el caso por:

1. - Quien cumpla el deber formal de declarar
2. - Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. - Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre y cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO . - Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantener a disposición de la misma entidad, los docu-

mentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1. - Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. - Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación de la empresa o actividad.
3. - Que los datos contables que figuren en la declaración, fueron tomados fielmente de los libros de contabilidad.

CAPITULO V

FISCALIZACION Y DETERMINACION DE LOS TRIBUTOS

(Adopta Procedimiento Estatuto Tributario 1996)

ARTICULO 173.- FACULTADES

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda Departamental a través de los funcionarios de las dependencias de la Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas "DIRECCION DE IMPUESTOS Y RENTAS O QUIEN HAGA SUS VECES" y Tesorería, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos departamentales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

ARTICULO 174.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al Jefe del Area de Fiscalización o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o violación de las normas sobre rentas departamentales.

Corresponde a los funcionarios de esta Unidad previa autorización o comisión del Jefe de Fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, cru-

ces, requerimientos ordinarios y en general las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Jefe de dicha Unidad.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Jefe del Area de Liquidación o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o violación a las normas sobre rentas departamentales.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al Jefe del Area de Discusión o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas "DIRECCION DE IMPUESTOS Y RENTAS O QUIEN HAGA SUS VECES", previo aviso al Jefe del Area de Liquidación.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización comisión o reparto del Jefe del Area de Discusión, sustancia los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar estudios, dar conceptos sobre los expedientes y en general las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de dicha Unidad, Area o como se denomine por la Administración.

ARTICULO 175. - ATRIBUCIONES ESPECIFICAS DE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL DE IMPUESTOS Y RENTAS

Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Estatuto, la Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas, tendrá las siguientes funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

1. - Efectuar el control físico de las rentas departamentales.
2. - Visitar, delegar ésta o requerir a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren y comprueben informaciones o cuestiones relativas a los impuestos departamentales e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y /o de terceros, así como la actividad en general.
3. - Practicar las liquidaciones que sean del caso e imponer las sanciones pertinentes.
4. - Tramitar y resolver los recursos y peticiones presentados de conformidad con las disposiciones vigentes.
5. - Exigir la presentación de las pruebas necesarias para la determinación de las obligaciones impositivas, o establecimiento de las conductas infractoras o practicarlas directamente cuando lo considere procedente.
6. - Solicitar información ante la Administración de Impuestos Nacionales, en relación con los sujetos pasivos de impuestos departamentales, sobre el monto de los ingresos brutos declarados por concepto de impuesto de Renta y Complementarios, lo mismo que los valores y factores declarados, la identificación tributaria y la dirección de los contribuyentes del impuesto al consumo que presenten sus respectivas declaraciones en los municipios del Departamento.
7. - Practicar corrección aritmética cuando por cálculos aritméticos errados, se presenten incorrecciones en la declaración del contribuyente.
8. - Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la ley.
9. - Tramitar y conocer las solicitudes de exoneración y exención de los impuestos departamentales, que hallan sido reconocidas por norma expresa.
- 10.- Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
11. - Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generales de obligaciones de impuestos

departamentales no declarados o informados, o conductas violatorias a las normas sobre rentas departamentales, y proferir los pliegos o traslados de cargos respectivos.

12. - Citar o requerir al contribuyente o terceros para que rindan informes o contesten cuestionarios.
13. - Exigir del contribuyente o terceros la presentación de documentos que registran sus operaciones cuando uno u otros estén obligados a llevar libros registrados.
14. - Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación del impuesto, o conductas sancionables, facilitando el contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

PARAGRAFO .- Los datos existentes en el archivo sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación del establecimiento, están amparados por reserva tributaria y sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o apoderados cuando lo soliciten por escrito, o las autoridades que lo requieran conforme a la ley.

ARTICULO 176.- FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION

La Secretaria de Hacienda Departamental, a través de la Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

1. - Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. - Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la concurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
3. - Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.

4. - Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. - Proferir requerimientos Ordinarios y Especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. - Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.
7. - Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.
8. - Adelantar las investigaciones tendientes a establecer conductas violatorias de las normas sobre rentas departamentales.
9. - Proferir pliegos o traslados de cargos y practicar las pruebas necesarias, previas a su formulación.

ARTICULO 177.- ESPIRITU DE JUSTICIA

Los funcionarios del Departamento con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos departamentales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Departamento.

ARTICULO 178.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLE EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación, de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTICULO 179. - EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O PARA DECLARAR.

Cuando la Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas "DIRECCION DE IMPUESTOS Y RENTAS O QUIEN HAGA SUS VECES" de la Secretaría de Hacienda Departamental tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro de un (1) mes siguientes a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Así mismo quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados, no cancelen los impuestos recaudados, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda Departamental, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

El incumplimiento a este emplazamiento dará lugar a la sanción por no declarar.

ARTICULO 180. - LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación competente a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTICULO 181. - PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES

Los contribuyentes, deberán informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contri-

buyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTICULO 182. - RESERVA DE LOS EXPEDIENTES

Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas.

LIQUIDACIONES OFICIALES

(Adopta Procedimiento Estatuto Tributario 1996)

ARTICULO 183. - CLASE DE LIQUIDACIONES OFICIALES

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. - Liquidación de corrección aritmética.
- 2.- Liquidación de Revisión
3. - Liquidación de aforo.

ARTICULO 184. -INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES

La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Departamento y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 185. - SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

LIQUIDACIONES DE CORRECCION ARITMETICA

(Adopta Procedimiento Estatuto Tributario 1996)

ARTICULO 186. - ERROR ARITMETICO

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. - Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante una dato equivocado.
2. - Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este Estatuto.
3. - Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 187. - FACULTAD DE CORRECCION

La Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor por compensar o devolver.

ARTICULO 188.- TERMINO EN QUE SE DEBE PRACTICAR LA CORRECCION

La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá preferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 189. - CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. - La fecha; si no se indica se tendrá como tal la de su notificación
2. - Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponda
3. - El nombre o razón social del contribuyente.
4. - La identificación del contribuyente
5. - Indicación del error aritmético cometido
6. - La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. - Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidado.

ARTICULO 190. - CORRECCION DE SANCIONES

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o los hubiere liquidado incorrectamente, la administración, las liquidará incrementado en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACION DE REVISION

(Adopta y Procedimiento Estatuto Tributario 1996)

ARTICULO 191. - FACULTAD DE REVISION

La Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas "DIRECCION DE IMPUESTOS Y RENTAS O QUIEN HAGA SUS VECES" de la Secretaria de Hacienda Departamental, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTICULO 192. - EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 193 - CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 194. - TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO

El requerimiento especial, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contará a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 195. - SUSPENSION DEL TERMINO

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. - Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. - Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. - También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 196 .- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL

Dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 197. - AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 198. - CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta el requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 199. - TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término para practicar la liquidación de revisión mientras dure la inspección, cuando esta se practique a solicitud del contribuyente o declarante y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTICULO 200.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubiere sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación, si lo hubiere, a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTICULO 201. - CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISIÓN

La liquidación de revisión deberá contener:

1. - Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y periodo fiscal al cual corresponda
2. - Nombre o razón social del contribuyente
3. - Número de identificación del contribuyente
4. - Las bases de cuantificación del tributo
5. - Monto de los tributos y sanciones
6. - Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
7. - Firma del funcionario competente
8. - La manifestación de los recursos que procede y de los términos para su interposición
9. - Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación

ARTICULO 202. - CORRECCION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISION

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente

los hechos planteados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 203. - FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACION DE AFORO

(Adopta Procedimiento Estatuto Tributario 1996)

ARTICULO 204 - EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados, no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas, previa comprobación de su omisión, para que hagan o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles sobre las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTICULO 205.- LIQUIDACION DE AFORO

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la practica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita el informativo, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 206 - PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS

La Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas, divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

**ARTICULO 207. - CONTENIDO DE LA
LIQUIDACION DE AFORO**

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VI

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

(Adopta Procedimiento Estatuto Tributario 1996)

ARTICULO 208. - RECURSOS TRIBUTARIOS

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTICULO 209. - REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para los efectos anteriores, únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTICULO 210. - SANEAMIENTO DE REQUISITOS

La omisión de los requisitos de que trata los numerales 1, 3, 4 del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 211. - LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTICULO 212. - PRESENTACION DEL RECURSO

Sin perjuicio de la presentación de los escritos por el contribuyente señalados anteriormente, no será necesario presentar personalmente ante la Administración de Impuestos Departamentales, el memorial del recurso y los poderes cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 213. - CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO

El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original de la fecha, de presentación del recurso y devolverá al interesado un ejemplar con la referida constancia.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas "DIRECCION DE IMPUESTOS Y RENTAS O QUIEN HAGA SUS VECES" el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTICULO 214 - IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS

El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTICULO 215. - INADMISION DEL RECURSO

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 216.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO

Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722, del Estatuto Tributario, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 217. - RESERVA DEL EXPEDIENTE

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 218. - CAUSALES DE NULIDAD

Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria son nulos:

1. - Cuando se practiquen por funcionarios incompetentes
2. - Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el Termino señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. - Cuando no se notifique dentro del término legal.
4. - Cuando se omitan las bases gravables el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto a la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. - Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
6. - Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales expresamente señalados por la ley

ARTICULO 219. - TERMINO PARA ALEGARLAS

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 220. - TERMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACION

El funcionario competente de la Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas, tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de la interposición en debida forma.

ARTICULO 221. - SUSPENSION DEL TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si esta se practica a solici-

tud del contribuyente; y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

ARTICULO 222. - SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará, de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 223. - AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

ARTICULO 224. - RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA

Contra la resolución que impone la sanción de clausura del establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTICULO 225. - REVOCATORIA DIRECTA

Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 226. - OPORTUNIDAD

El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente auto administrativo.

ARTICULO 227. - COMPETENCIA

Radica en el Secretario de Hacienda o en su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 228. - TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un año a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 229. - RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PUBLICOS O REVISORES FISCALES

Contra la providencia que impone la sanción, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva y deberá ser resuelta por el Jefe de Fiscalización o quien haga sus veces.

ARTICULO 230. - INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo contencioso administrativo, que consagran las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 231. - RECURSOS EQUIVOCADOS

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPITULO VII

REGIMEN PROBATORIO

(Adopta Procedimiento Estatuto Tributario 1996)

ARTICULO 232. - LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL DE IMPUESTOS Y RENTAS "DIRECCION DE IMPUESTOS Y RENTAS O QUIEN HAGA SUS VECES" DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 233. - IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTICULO 234.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Formar parte de la declaración de liquidación de impuesto.
- 2.- Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- 3.- Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.

- to especial o a su ampliación.
- 4.- Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
 - 5.- Haberse decretado y practicado de oficio.
 - 6.- Haber sido enviadas por gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración Colombiana o de oficio.

ARTICULO 235.- VACIOS PROBATORIOS

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar la liquidación de impuesto o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, debe hacerse a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 236.- PRESUNCION DE VERACIDAD

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones Tributarios, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 237. - PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTICULO 238.- TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

LA CONFESION

(Adopta Procedimiento Estatuto Tributario 1996)

ARTICULO 239.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las Oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al constituyente plena prueba contra este.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 240.- CONFESION FICTA O PRESUNTA

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTICULO 241.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

(Adopta Procedimiento Estatuto Tributario 1996)

ARTICULO 242.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrá como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 243- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, estos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuesta se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado de liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 244.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 245.- DECLARACIONES RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTICULO 246.- CAPACIDAD PARA TESTIMONIAR

Toda persona es hábil para rendir testimonio. El funcionario apreciará las declaraciones, teniendo en cuenta las reglas de crítica del testimonio, las condiciones personales y sociales del testigo, las condiciones del objeto al que se refiere el testimonio, las circunstancias en que haya sido percibido y aquellas en que se rinde la declaración.

ARTICULO 247.- JURAMENTO

Los testigos, peritos o interpretes, deben ser amonestados sobre el contenido del artículo 191 del Código Penal, de conformidad con el artículo 157 y pertinentes del Código de Procedimiento Penal, o las normas que en lo sucesivo establezcan estas ritualidades.

Los testigos antes de rendir testimonio deberán prestar juramento de declarar solamente la verdad de lo que conocieron acerca de los hechos por los cuales se les interroga. Este juramento será tomado por el funcionario que adelanta el proceso.

Al testigo menor de diez (10) años de edad no se le recibirá juramento y deberá estar asistido en lo posible, por un representante legal o por un pariente mayor de edad, o en su defecto por un curador ad-litem.

ARTICULO 248.- DECLARACION CONTRA SI MISMO O PARIENTES

Nadie está obligado a declarar, en los procesos de fraude a las rentas contra sí mismo, contra su cónyuge o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTICULO 249.- RECEPCION DEL TESTIMONIO

El testigo debe ser interrogado personalmente por el funcionario del conocimiento, sin que esta función pueda ser delegable. Si la declaración no fuere recibida conforme a este artículo, no tendrá valor alguno. No se admitirá por respuesta la reproducción del texto de la pregunta.

Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que uno no oiga, ni pueda saber lo que el otro ha declarado. Antes de formular al testigo

preguntas detalladas sobre los hechos investigados, se le pedirá que haga un relato espontáneo de los mismos.

ARTICULO 250.- DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

PRUEBA DOCUMENTAL

(Adopta Procedimiento Estatuto Tributario 1996)

ARTICULO 251.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas "DIRECCION DE IMPUESTOS Y RENTAS O QUIEN HAGA SUS VECES", siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 252.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente o pedir que la oficina donde estén archivados certifiquen sobre las cuestiones pertinentes.

ARTICULO 253.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 254.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas.

ARTICULO 255.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. -** Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b. -** Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c. -** Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

PRUEBA CONTABLE

(Adopta Procedimiento Estatuto Tributario 1996)

ARTICULO 256.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA

Los libros de contabilidad del contribuyente, Constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 257.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio,

1. - Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. - Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamento, en forma que sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTICULO 258.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quiénes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Estar registrados en la Cámara de Comercio
- 2.- Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

- 3.- Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- 4.- No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley;
- 5.- No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio (llevar doble contabilidad).

ARTICULO 259. - PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION

Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prévalecen éstos.

ARTICULO 260.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 261.- LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE

Cuando se trate de presentar en las Oficinas de la Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas "DIRECCION DE IMPUESTOS Y RENTAS O QUIEN HAGA SUS VECES" y la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

(Adopta Procedimiento Estatuto Tributario 1996)

ARTICULO 262.- VISITAS TRIBUTARIAS.

La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones de impuesto o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTICULO 263.- DERECHO A SOLICITAR LA INSPECCIÓN

El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados uno por el contribuyente y otro por la Oficina de Impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado de los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

ARTICULO 264.- LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 265.- LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocar-

los posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

La existencia de contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTICULO 266. - INSPECCIÓN CONTABLE

La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el incumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes, cuando una de la partes intervinientes se niega a firmarlas, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente responsable, o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTICULO 267. - ACTA DE VISITA

Para efectos de la visita, los Inspectores de Fiscalización de Rentas o quien haga sus veces deberán observar las siguientes reglas :

- 1.- Acreditar la calidad de Inspectores de Rentas, mediante carnet expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
- 2.- Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efec-

tuar las confrontaciones pertinentes.

3.- Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos :

- a.- Número de la visita.
- b.- Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
- c.- Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
- d.- Fecha de iniciación de actividades.
- e.- Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
- f.- Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
- g.- Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- h.- Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el Inspector de Rentas o quien haga sus veces, la hará firmar por un testigo.

PARAGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTICULO 268.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

(Adopta Procedimiento Estatuto Tributario 1996)

ARTICULO 269.- DICTAMEN PERICIAL

Los dictámenes periciales sobre alcoholes, licores o vinos nacionales o extranjeros, podrán ser rendidos por el Departamento Técnico de la Empresa Licorera del Huila por peritos designados para tal fin o por cualquier laboratorio oficial.

ARTICULO 270.- PERITOS

El cargo de perito es de forzosa aceptación y solo se admitirán las excusas legales. La negativa de desempeñar el cargo o el incumplimiento de los deberes que éste le impone será causa de sanción conforme lo disponga el Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 271.- INHABILIDADES DE LOS PERITOS

No podrán ejercer funciones de perito:

- a. Los menores de dieciocho (18) años,
- b. Los enajenados mentales,
- c. Los que no están obligados a declarar o testimoniar y los que como testigos han declarado en el proceso.

ARTICULO 272.- IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS PERITOS

Respecto a los peritos y al Departamento Químico serán aplicables las mismas causales de impedimento y recusación señalada para los funcionarios de que trata este Estatuto.

ARTICULO 273.- RENDICION DEL DICTAMEN

Los peritos o el Departamento Químico de la Empresa Licorera del Huila, y demás laboratorios rendirán su dictamen, dentro del término señalado por este Estatuto o el fijado por el funcionario que lo solicite.

ARTICULO 274.- REQUISITOS DEL DICTAMEN

Al rendir los dictámenes se detallarán pormenorizadamente la composición de tales productos, definiendo con claridad si son o no, genuinos y aptos para el consumo.

ARTICULO 275.- TRASLADO DEL DICTAMEN

Los dictámenes rendidos por los peritos, por el Departamento Químico o laboratorio se pondrán en conocimiento del interesado por el término de tres (3) días para que durante él pueda pedir que sea explicado, ampliado o rendido con mayor claridad y exactitud y así lo ordenará el funcionario, señalando un término de cinco (5) días para tal fin.

De oficio, el funcionario podrá ordenar tal cosa, para que se cumpla en un término de cinco (5) días, antes de producirse la resolución de sanción.

CAPITULO VIII

FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

(Adopta Procedimiento Estatuto Tributario 1996)

ARTICULO 276.- SUJETOS PASIVOS

Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial

ARTICULO 277.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a.- Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión líquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b.- Los socios, coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
- c.- Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- d.- Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- e.- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país,

por las obligaciones de ésta.

- f.- Los Titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- g.- Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- h.- Lo demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTICULO 278.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los Impuestos Departamentales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 279. - FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a.- La solución o pago.
- b.- Acuerdos de pago.
- c.- La compensación.
- d.- La remisión.
- e.- La prescripción.

ARTICULO 280.- SOLUCION O PAGO

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Departamental por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTICULO 281.- RESPONSABILIDAD DEL PAGO

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quiénes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTICULO 282.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los Impuestos Departamentales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 283.- LUGAR DE PAGO

El pago de los impuestos, anticipos, recargos, multas, intereses y sanciones liquidadas a favor del Departamento deberá efectuarse en la Tesorería Departamental, sin embargo el Gobierno Departamental podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos y Corporaciones Locales.

ARTICULO 284.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO

El pago de los Impuestos Departamentales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Departamental, las Ordenanzas o la ley.

ARTICULO 285.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Departamentales o a los Bancos y Entidades Financieras autorizadas y lugares donde el Gobierno Departamental fije, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos,

buenas-cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 286.- PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

- 1.- A las Sanciones.
- 2.- A los Intereses
- 3.- Al pago del impuesto referido, comenzando con las deudas más antiguas.

ARTICULO 287.- ACUERDOS DE PAGO

El Jefe del Tesorería Departamental o quien haga sus veces y Ejecuciones Fiscales podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago del deudor de los impuestos departamentales o a un tercero en su nombre, hasta por cinco (5) años para el pago de los impuestos, así como la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañía de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrá aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a diez millones de pesos (\$10.000.000,00), (valor año base 1992).

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

ARTICULO 288.- COMPENSACION

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la (Secretaría de Hacienda- Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas "DIRECCION DE IMPUESTOS Y RENTAS O QUIEN HAGA SUS VECES") su compensación con otros

impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La Oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 289. - COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS

El proveedor o contratista podrá solicitará por escrito a la Secretaria de Hacienda Departamental, cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Departamento le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas "DIRECCION DE IMPUESTOS Y RENTAS O QUIEN HAGA SUS VECES" procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Departamento descontando de la cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Departamento proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el Departamento efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Departamento.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 290. - TERMINO PARA LA COMPENSACIÓN

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a mas tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuada la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 291.- REMISION

La Secretaría de Hacienda Departamental, a través de los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas "DIRECCION DE IMPUESTOS Y RENTAS O QUIEN HAGA SUS VECES" y/o Tesorería, queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTICULO 292.- PRESCRIPCION

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas "DIRECCION DE IMPUESTOS Y RENTAS O QUIEN HAGA SUS VECES" o a solicitud del deudor.

ARTICULO 293.- TERMINO PARA LA PRESCRIPCION

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecución.

ARTICULO 294.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- 1.- Por la notificación del mandamiento de pago.
- 2.- Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
- 3.- Por la admisión de la solicitud de concordato. y
- 4.- Por la declaratoria de liquidación de impuesto oficial de declaración de liquidación de impuesto forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 295.- SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION

El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTICULO 296.- EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO IX

DEVOLUCIONES

(Adopta Procedimiento Estatuto Tributario 1996)

ARTICULO 297.- DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR

Los contribuyentes o responsables de declaración de liquidación de impuesto con saldos a favor en sus declaraciones de liquidación de impuesto, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aun dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 298.- TRAMITE

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas "DIRECCION DE IMPUESTOS Y RENTAS O QUIEN HAGA SUS VECES", dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Departamental.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos dentro de los tres (3) días siguientes por medio de una resolución emitida de la Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas "DIRECCION DE IMPUESTOS Y RENTAS O QUIEN HAGA SUS VECES" firmada por el Secretario de Hacienda, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTICULO 299.- TERMINO PARA LA DEVOLUCION

La Administración de Impuestos deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

TITULO III

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

DETERMINACION E IMPOSICION

(Adopta Decreto Ley 2141 del 25 de Noviembre 1996
Procedimiento Estatuto Tributario 1996)

ARTICULO 300.- NATURALEZA DEL PROCESO SANCIONATORIO

El proceso sancionador por contravenciones a la Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas "DIRECCION DE IMPUESTOS Y RENTAS O QUIEN HAGA SUS VECES" o incumplimiento de obligaciones formales es de naturaleza administrativa y las actuaciones que se profiera, son actos administrativos.

ARTICULO 301.- FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 302- PRESCRIPCION

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. de impuesto oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas, salvo el caso de la siguientes sanciones: de los

intereses de mora, por violar las normas que rigen la profesión de los contadores públicos a las sociedades de contadores y la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas "DIRECCION DE IMPUESTOS Y RENTAS O QUIEN HAGA SUS VECES", las cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas "DIRECCION DE IMPUESTOS Y RENTAS O QUIEN HAGA SUS VECES" tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 303.- SANCION MINIMA

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas "DIRECCION DE IMPUESTOS Y RENTAS O QUIEN HAGA SUS VECES", será equivalente a la suma de noventa y un mil pesos (\$91.000), valor año base 1997 (artículo 339 Estatuto Tributario) y las normas que lo desarrollen y lo modifiquen.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora ni a las sanciones por extemporaneidad en la inscripción en el registro de responsables de impuestos al consumo, o en la entrega de información por parte de las entidades autorizadas para recaudar los impuestos.

ARTICULO 304- LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES

Habrà reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de dos (2) años siguiente a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante hasta un ciento por ciento (100%) de su valor, con excepción de sanción por facturar sin requisitos y la extemporaneidad en el registro.

ARTICULO 305. - APREHENSIONES O DECOMISOS DE MERCANCIAS

El Departamento podrá aprehender y decomisar en su jurisdicción a través de las autoridades competentes, los productos gravados con los impuestos al consumo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

ARTICULO 306. - BONIFICACIONES A DENUNCIANTES

Toda persona que suministre a las autoridades de Rentas datos evidentes sobre la existencia del producto fraudulentos y con los cuales se logre el decomiso de tales elementos tendrá una bonificación del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor del avalúo de la mercancía decomisada apta para el consumo humano, o por los elementos del decomiso, este reconocimiento se hará mediante resolución motivada.

La misma bonificación de que trata éste artículo se pagará a los funcionarios que por su propia iniciativa denuncien y se hagan decomisos, si los elementos decomisados no tuvieren valor comercial por no llenar los requisitos sanitarios se avaluarán como comerciales y la bonificación para estos casos serán del veinticinco por ciento (25%)..

ARTICULO 307. - SANEAMIENTO ADUANERO, DESTINO DE LOS PRODUCTOS APREHENDIDOS Y DECOMISADOS, O EN SITUACION DE ABANDONO

El decomiso de los productos gravados con los impuestos al consumo o la declaratoria de abandono produce automáticamente su saneamiento aduanero.

Cuando las entidades competentes nacionales, departamentales o del Distrito Capital enajenen los productos gravados con los impuestos al consumo que haya sido decomisado o declarados en situación de abandono incluirán dentro del precio de enajenación el impuesto al consumo correspondiente y los impuestos nacionales a que haya lugar, salvo los derechos arancelarios. La entidad competente que realice la enajenación tiene la obligación de establecer que los productos que se enajenen son aptos para el consumo humano.

La enajenación de las mercancías no podrá constituirse en competencia

desleal para las mercancías nacionales, o legalmente importadas, de las mismas marcas, especificaciones o características dentro del comercio formal. La enajenación de las mercancías sólo podrá hacerse en favor de los productores, importados y distribuidores legales de los productos. Si dentro del término de dos (2) meses contados a partir del decomiso o declaratoria de abandono, no se ha realizado la enajenación de las mercancías, las mismas deberán ser destruidas.

El producto de la enajenación, descontados los impuestos, pertenece a la entidad competente nacional o territorial que lleve a cabo la enajenación.

PARAGRAFO.- La entidad enajenante girará los impuestos al beneficiario de la renta dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la enajenación.

ARTICULO 308.- APREHENSIONES

Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios del Departamento que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas, podrán aprehender en su jurisdicción los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

1. - Cuando los transportadores gravados con los impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por el departamento de origen.
2. - Cuando los vendedores detallistas no acrediten mediante las facturas expedidas por el distribuidor, el origen legal de los productos.
3. - Cuando no se declare el impuesto de los productos extranjeros que sean introducidos en el Departamento para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo; en el momento de la introducción.
4. - Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguía de reenvío a otras jurisdicción han sido distribuidas en el Departamento.
5. - Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda Departamental, existiendo obligación legal para ello.

6.- Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción del Departamento no está amparada en una declaración con pago ante el Fondo - Cuenta.

ARTICULO 309.- CONSTANCIA DE APREHENSION

De este procedimiento se levantará una acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el (los) funcionarios (s) competentes participantes en la aprehensión y el infractor. En cada acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del (los) producto (s) aprehendidos y la información del término de que dispone el infractor para reclamar y funcionario ante el cual hacerlo.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al infractor. En caso que éste se negare a firmar, se dejará constancia.

ARTICULO 310.- PROCEDIMIENTO PARA EL DECOMISO.

Para efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por las autoridades de rentas departamentales, o en operativos conjuntos entre los entes territoriales y las autoridades aduaneras y/o policías nacionales se procederá de la siguiente forma:

- 1.- La mercancía aprehendida junto con el original y una copia del acta de aprehensión será puesta a disposición del funcionario competente para ejercer la función de fiscalización en el Departamento, el mismo día de la aprehensión o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, cuando la distancia así lo amerite.
- 2.- En la fecha de recibo, la unidad competente recibirá las mercancías, radicará el acta y entregará una copia de la misma al funcionario aprehensor.
- 3.- Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del recibo del acta, el funcionario competente elevará pliego de cargos contra el presunto infractor, el cual será notificado por correo, notificación que se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo, o personalmente.
- 4.- Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar respuesta escrita al pliego, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.

5.- Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, el funcionario competente, dentro del mes siguiente, practicará las pruebas a que haya lugar.

6.- Cerrado el período probatorio, o vencido el término de respuesta al pliego de cargos cuando no haya lugar a práctica de pruebas, el funcionario competente preferirá, dentro del mes siguiente, la resolución de decomiso o de devolución al interesado, según el caso, la cual será notificado por correo o personalmente al interesado.

7.- Contra la resolución de decomisos procede únicamente el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

PARAGRAFO: Contra los actos de trámites proferidos en desarrollo del proceso no procede recurso alguno.

Cuando la aprehensión se realice por las autoridades aduaneras, se aplicará el procedimiento establecido en las normas aduaneras.

ARTICULO 311.- ENAJENACIÓN DE MERCANCÍAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN ABANDONO

Las mercancías decomisadas o declaradas en abandono sólo podrán enajenarse en favor de productores, importadores y distribuidores legales, dentro de los términos establecidos en los artículos 201 y 223 de la Ley 223 de 1995, garantizando en todo caso la protección del patrimonio público.

La enajenación de los productos por parte de las entidades territoriales se efectuarán por el procedimiento de oferta pública mediante convocatoria y recibo de propuestas en sobre cerrado, con garantía de seriedad de las ofertas y adjudicación al mejor postor. La autoridad aduanera nacional utilizará el procedimiento establecido para el efecto por normas tributarias o aduaneras nacionales.

En la convocatoria se indicarán las condiciones por las cuales se regirá la enajenación tales como: Lugar, plazo y fechas de la exhibición y enajenación, funcionario responsable del evento, determinación del precio base de la mercancía, condiciones para participar en la enajenación, forma de pago, plazo para cancelar el valor de la mercancía, garantía del pago, término para el retiro de la mercancía y, en general, todas aquellas que se consideren propias de enajenación.

Para efectos de la enajenación se entiende por productores, importadores y distribuidores legales, aquellos que de conformidad con la ley ejerzan dichas actividades frente a la clase de producto que se pretende enajenar y se hallen inscritos o registrados en la Secretaría de Hacienda Departamental, si existe obligación legal para ello.

Las mercancías enajenadas se entregarán en el estado en que se encuentren en el momento de la oferta, salvo el deterioro normal que por la naturaleza del producto sobrevengan.

ARTICULO 312.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DE IMPUESTOS EN LA ENAJENACIÓN DE LAS MERCANCÍAS DE COMISADAS O DECLARADAS EN SITUACIÓN DE ABANDONO.

La entidad departamental incluirá dentro del precio de enajenación, debidamente discriminados, el impuesto al consumo correspondiente y los impuestos nacionales a que haya lugar, salvo los derechos arancelarios.

En el caso de enajenación de productos extranjeros, una vez adjudicados los productos y previo a la entrega de los mismos, el comprador depositará a órdenes de la entidad territorial enajenante, dentro del plazo que éstas hayan señalado, el valor de las mercancías (sin incluir el impuesto al consumo) y de los impuestos nacionales que se hayan liquidado. Dentro del mismo término, el comprador declarará y pagará los impuestos al consumo liquidado por la entidad enajenante a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

En el caso de enajenación de productos nacionales se seguirá el mismo procedimiento señalado en el inciso anterior, salvo en lo relacionado con los impuestos al consumo, los cuales se declararán y pagarán de conformidad con los plazos y condiciones establecidos en la ley para los productos nacionales.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, en la enajenación de productos extranjeros llevada a cabo por autoridades nacionales competentes se aplicará lo establecido en las normas aduaneras.

ARTICULO 313.- ANALISIS DE APTITUD, PREVIO A LA ENAJENACION DE LOS PRODUCTOS DECOMISADOS O DECLARADOS EN ABANDONO

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 201 y 223 de la Ley 223 de 1995, la autoridad Departamental, previamente a la enajenación de las mercancías decomisadas o declaradas en abandono, obtendrán del Ministerio de Salud o de cualquier otra entidad pública o privada legalmente habilitada para el efecto, concepto sanitario o análisis de aptitud que garantice los productos son aptos para el consumo humano.

En la solicitud de consulta se deberá especificar la cantidad, clase y marca del producto que se pretenda enajenar, así como las condiciones del lugar donde se encuentra almacenado, con el fin de que la entidad que expida el concepto determine la muestra que técnicamente resulte representativa y sobre la cual deba practicarse el análisis correspondiente.

ARTICULO 314.- DESTRUCCION DE LAS MERCANCIAS DECOMISADAS O EN SITUACIÓN DE ABANDONO.

Cuando transcurrido dos (2) meses a partir de la ejecutoria de la resolución de decomiso o de declaratoria de abandono no se haya llevado a cabo la enajenación de las mercancías, éstas deberán destruirse dentro de los quince (15) días siguientes.

Igualmente, se procederá a la destrucción cuando el concepto sanitario determine que los productos no son aptos para el consumo humano.

De la destrucción se levantará un acta suscrita por los que en ella intervienen, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o de declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.

ARTICULO 315.- ESTIMULOS A DENUNCIANTES Y APREHENSORES

El Departamento podrá incluir dentro del presupuesto de gastos partidas destinadas a otorgar estímulos por la denuncia o aprehensión de productos gravados con impuestos al consumo.

Igualmente, promoverán el establecimiento de fondos de estímulos al control del contrabando, con aportes de los productores, importadores y distribuidores de los productos gravados con impuesto al consumo, con cargo a los cuales se cancelarán las recompensas a denunciantes y aprehensores, si las partidas del presupuesto fueren insuficientes.

ARTICULO 316.- OBLIGACION DE LOS TRANSPORTADORES

Los transportadores están obligados a demostrar la procedencia de estos productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tomaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando las requieran.

CAPITULO II

CLASE DE SANCIONES

(Adopta Procedimiento Estatuto Tributario 1996)

ARTICULO 317.- SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el departamento, incluidos los Agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán en el momento del respectivo pago, con base en la tasa de interés vigente para el impuesto sobre la renta y complementarios; esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo y el Gobierno Nacional publicará en el mes de febrero de cada año.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el departamento en las declaraciones de liquidaciones de impuesto oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación de impuesto oficial.

ARTICULO 318.- SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS

Cuando una Entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos se causarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, interés de mora liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fe-

cha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca, cuando la sumatoria .

Cuando la sumatoria de los pagos totales informado por la entidad autorizada para recaudar no coincida con el valor real los intereses de mora serán el doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTICULO 319.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas que no las suministren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del veinte (20%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasar o la información no tuviere cuantía, la multa será de veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Esta sanción se reducirá al 50% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción o al 70% de tal suma si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. En uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 320.- SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE DECLARACIONES

Los Contribuyentes o Responsables obligados a declarar, presentar informaciones, relaciones, que las presenten en forma extemporánea deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al (2%) del total del impuesto a cargo sin que exceda del (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Quando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere o de la suma de veinti dos millones setecientos de pesos (\$22'700.000,00) cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingreso en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo o del doble del saldo a favor si lo hubiere o de la suma de veinti dos millones setecientos de pesos (\$22'700.000,00), cuando no existiere saldo a favor.

ARTICULO 321.-SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA DESPUES DE EMPLAZAMIENTO

Quando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción del mes calendario de retardo equivalente al 10% del total del impuesto, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente, o responsable.

ARTICULO 322.- SANCION POR NO DECLARAR IMPUESTO AL CONSUMO

Sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 de Estatuto Tributario será el veinte por ciento (20%) del valor total de las operaciones de ventas realizadas por el responsable en el periodo o periodos, o el veinte por ciento (20%) de los costos y gastos en que haya incurrido el responsable durante el periodo o periodos dejados de declarar.

Quando la Administración tributaria disponga solamente de una de las bases señaladas en este numeral para aplicar la sanción, podrá aplicarla sobre esta sin necesidad de calcular la otra. En el caso de que disponga de la información sobre ambas bases, utilizará la que genere el mayor valor.

ARTICULO 323.- SANCION EN LA CORRECCION DE LA DECLARACION DE LIQUIDACION DE IMPUESTO

Cuando los contribuyentes, responsables o Agentes Retenedores corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- 1.- El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- 2.- El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1.- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3.- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO 4.- La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuya el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTICULO 324.- SANCION POR CORRECCION ARITMETICO

Cuando la Autoridad competente efectuó una declaración de liquidación de impuesto de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de impuesto o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor determinado según el caso, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTICULO 325.- REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMETICO.

La Sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 326.- SANCION POR INEXACTITUD

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, y en general la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubiere sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o el saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

No se configurará inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterios entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 327.- LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES

La sanción por inexactitud se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

ARTICULO 328.- REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD

La sanción por inexactitud se reducirá cuando con ocasión de la respuesta al pliego de cargos al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte (¼) de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de sanción inicialmente propuesta por la administración en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su declaración de liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento o al recurso, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 329.- SANCION POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN

Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente se entenderá por no presentada.

ARTICULO 330.- SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA

Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de cuatro millones quinientos pesos (\$4'500.000,00) que se graduará según la capacidad económica del declarante, siguiendo el procedimiento para la sanción por no enviar información, (artículo 650-2 adicionado al Art 51 Estatuto Tributario).

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTICULO 331.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACIÓN

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas que no las suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en las siguientes sanciones:

Una multa hasta de ciento treinta y cuatro mil trescientos pesos (\$134.300,00), año base 1997 la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

.- Hasta del cinco (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

.- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos si estos no existieren del patrimonio bruto del contribuyente o declarante correspondiente, al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o del ingreso y patrimonio.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado a cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por cien-

to (10%) de la suma determinada según lo previsto, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o, veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto en uno u otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARAGRAFO: No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique el pliego de cargos.

ARTICULO 332.- SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

La Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se expida sin el cumplimiento de los requisitos.
- 2.- Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
- 3.- Cuando existan mercancías sin el pago de los impuesto al consumo establecidos. Se aplicará como sanción la clausura del establecimiento por un término de uno (1) a treinta (30) días dependiendo del monto decomisado, la clausura se hará mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "Cerrado por Evasión".

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, por el tiempo que dure la sanción, en todo caso se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente

en cualquiera de los hechos sancionables en esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la sanción por irregularidad en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas así lo requieran.

ARTICULO 333.- SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA

Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente o responsable, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sito o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTICULO 334.- SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos :

- 1.- No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos.
- 2.- No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.

- 3.- No exhibir los libros de contabilidad, cuando los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas lo exigieren.
- 4.- Llevar doble contabilidad.
- 5.- No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de impuesto de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.
- 6.- Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, en el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición exista más de cuatro (4) meses del atraso.

ARTICULO 335.- SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD

La sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de ciento ochenta y un millones setecientos mil pesos (\$181.700.000 (base 1997).

Quando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO.- No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTICULO 336.- REDUCCION DE LA SANCION POR LIBROS DE CONTABILIDAD

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

2. Al setenta y cinc por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 337.- SANCION POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION

Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren Estados Financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de Declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

La Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas "DIRECCION DE IMPUESTOS Y RENTAS O QUIEN HAGA SUS VECES" informará con los respectivos soportes a la Junta Central de Contadores las irregularidades cometidas por el Contador Público.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

**ARTICULO 338.- SUSPENSION DE LA FACULTAD DE
FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARAS Y CERTIFICAR
PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA**

Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa se determine una mayor valor a pagar por impuesto, o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a dos millones de pesos (\$2.000.000), originado en la inexactitud de los datos contables consignados en la declaración tributaria, se informará a la junta central de contadores para que se imponga la sanción correspondiente.

ARTICULO 339.- SANCION POR NO FACTURAR

Quienes están obligados a expedir facturas no lo hagan podrán ser objeto de la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio o sitio donde se ejerza la actividad comercial.

**ARTICULO 340.- SANCION POR REGISTRO
EXTEMPORANEO DE LOS ACTOS CONTRATOS O
NEGOCIOS JURIDICOS SUJETOS AL
IMPUESTO DEL REGISTRO**

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción de registro causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, determinados a la tasa y forma establecida en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementario.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

(Adopta Procedimiento Estatuto Tributario 1996)

ARTICULO 341.- SANCION APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL

Cuando la sanción se imponga en liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica y discusión de la liquidación oficial.

ARTICULO 342.- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la practica de las mismas.

ARTICULO 343.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS

Establecidos los hechos materia de la sanción, se preferirá pliego de cargos al cual deberá contener:

- 1.- Número y fecha
- 2.- Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- 3.- Identificación y dirección
- 4.- Resumen de los hechos que configuran el cargo
- 5.- Términos para responder

ARTICULO 344.- TERMINOS PARA LA RESPUESTA

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina compe-

tente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 345.- TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCION

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTICULO 346.- RESOLUCION DE SANCION

Agotado el término probatorio, se preferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los seis (6) meses siguientes al término de respuesta del pliego de cargos, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 347.- RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Jefe Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTICULO 348.- REQUISITOS

El recurso deberá reunir los requisitos señalados para el recurso de reconsideración en este Estatuto.

ARTICULO 349.- REDUCCION DE SANCIONES

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARAGRAFO 1.- Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción

PARAGRAFO 2.- La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima

TITULO IV

**PROCEDIMIENTO DE COBRO
ADMINISTRATIVO COACTIVO**

CAPITULO UNICO

GENERALIDADES

(Adopta Procedimiento Estatuto Tributario 1996)

**ARTICULO 350.- ETAPAS PREVIAS DEL
COBRO COACTIVO**

La gestión de cobro persuasivo, como una política de la Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas, procura el acercamiento efectivo con el deudor de las Rentas del Departamento, tratando de evitar el proceso de cobro administrativo coactivo.

ARTICULO 351.- LA VIA PERSUASIVA

Inmediatamente se reciba el expediente en reparto, el funcionario competente deberá estudiar los documentos con el fin de obtener claridad y precisión sobre:

1.- CONOCIMIENTO DE LA DEUDA

La deuda contenida en títulos ejecutivos, debe reunir los requisitos en los cuales se observe que la obligación es clara, expresa y exigible en la actualidad. Si se trata de actos administrativos, deben encontrarse plenamente ejecutoriados.

Deben identificarse con precisión, los factores que determinan la cuantía de la obligación, los pagos o abonos que puedan afectarla, establecerse los intereses generados hasta la fecha, así como la naturaleza de la obligación, con el fin de encontrarse en condiciones de absolver todas las dudas que pueda plantearle el deudor en el momento de la entrevista.

2.- CONOCIMIENTO DEL DEUDOR

a.- Localización: Inicialmente se tendrá como domicilio la dirección indicada en el título que se pretende cobrar, la cual debemos verificar en la guía telefónica o con las diferentes entidades tales como SENA, ICBF, (entidades que por su naturaleza llevan estadísticas), CAMARA DE COMERCIO, RUT (Registro Único Tributario).

b.- Actividad del deudor.: Es importante saber a quién se está cobrando, es decir si se trata de persona natural o jurídica y la actividad del deudor. (comerciante, industria, asalariado, etc.).

En el caso de personas naturales el conocimiento de su profesión o actividad, no permite preparar nuestra entrevista inicial con el propósito de absolver los posibles cuestionamientos que puedan surgir.

En el caso de personas jurídicas, canalizaremos nuestra preparación en el conocimiento de la actividad de la empresa.

ARTICULO 352.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones, de competencia del Tesorería Departamental, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 353.- COMPETENCIA TERRITORIAL

El procedimiento coactivo se adelantará por el Tesorería Departamental o quien haga sus veces radicado en Neiva, el cual tendrá competencia en todo el Departamento del Huila, cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

ARTICULO 354.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS

Dentro del procedimiento administrativo de cobro, el funcionario de la tesorería o quien haga sus veces, para efectos de la investigación de bienes del deudor, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios del Area de fiscalización.

ARTICULO 355.- MANDAMIENTO DE PAGO

El funcionario que le corresponda para exigir el cobro coactivo, librará el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO.- El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 356.- TITULOS EJECUTIVOS

Prestan mérito ejecutivo por jurisdicción coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:

- 1.- Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2.- Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- 3.- Los demás actos de la Tesorería Departamental o quien haga sus veces debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco departamental.

4.- Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Tesorería para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5.- Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra la Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas

6.- Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que imponga a favor del tesoro departamental o de un establecimiento público del mismo orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

7.- Los actos administrativos ejecutoriados dictados en proceso disciplinario, cuando la sanción impuesta consista en multa.

PARAGRAFO.- Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Jefe de Tesorería, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 357.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada anteriormente.

ARTICULO 358.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1.- Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

2.- Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

3.- Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.

4.- Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de rentas se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 359.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrá debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 360.- TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 361.- EXCEPCIONES

Contra el mandamiento de pago procederá las siguientes excepciones:

- 1.- El pago efectivo
- 2.- La existencia de acuerdo de pago.
- 3.- La falta de ejecutoria del título.
- 4.- La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5.- La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de rentas, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6.- La prescripción de la acción de cobro.

7.- La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió

PARAGRAFO.- Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.

2.- La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 362. - TRAMITE DE EXCEPCIONES

Dentro del mes siguientes a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 363.- EXCEPCIONES PROBADAS

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente as lo declara y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere de caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubiere decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 364.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 365.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantarse la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Director de Tesorería o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 366.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 367.- ORDEN DE EJECUCIÓN

Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO.- Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 368.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 369.- MEDIDAS PREVENTIVAS

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta al jefe de Tesorería, so pena de ser sancionadas.

PARAGRAFO.- Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de los Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contenciosos Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 370.- LIMITE DE LOS EMBARGOS

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO.- El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Oficina de Tesorería teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno

ARTICULO 371.- REGISTRO DEL EMBARGO

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Tesorería Departamental o quien haga sus veces y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Tesorería continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, podrá a su disposición el remanente del remate. si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior a la del fisco, el funcionario de la Tesorería se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO.- Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Tesorería y responderá solidariamente con el deudor en caso de hacerlo.

ARTICULO 372.- TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS

1.- El embargo de bienes sujetos a registro comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecen al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la oficina que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo del oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Tesorería y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado infe-

rior al del fisco, el funcionario de Tesorería continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de Tesorería se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargo.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2.- El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1.- Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 2.- Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3.- Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 373.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 374.- OPOSICION AL SECUESTRO

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 375. REMATE DE BIENES

Con base en el avalúo de bienes, la Oficina de Tesorería o quien haga sus veces ejecutará el remate de los bienes y los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demanden el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca la Tesorería Departamental.

ARTICULO 376.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Oficina de Tesorería, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubiere sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 377.- COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA

La Oficina de Tesorería podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, la res-

pectiva autoridad competente, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, la Tesorería podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 378.- AUXILIARES

Para el nombramiento de auxiliares, la Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas podrá:

- 1.- Elaborar listas propias
- 2.- Contratar expertos
- 3.- Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARAGRAFO.- La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Departamental de Impuestos y Rentas o quien haga sus veces, se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Tesorería establezca.

ARTICULO 379.- APLICACIÓN DE DEPOSITOS

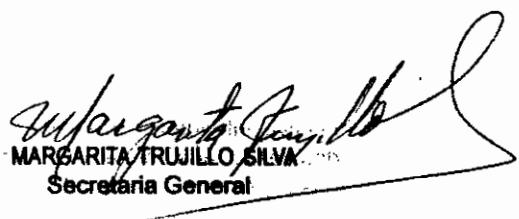
Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Tesorería Departamental o quien haga sus veces y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha Tesorería, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos de l Fondo de Gestión Tributaria.

ARTICULO 380 .- DEROGATORIAS Y VIGENCIA

La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su Sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial las siguientes: El Decreto 895 de 1975, El Decreto 121 de 1986. La Ordenanza No 02 de 1983, El Decreto 837 de 1993, La Ordenanza No 011 de 1987. La Ordenanza No 005 de 1996. La Ordenanza No 004 de 1996. La Ordenanza No 43 de 1996. La ordenza No 89 de 1996.



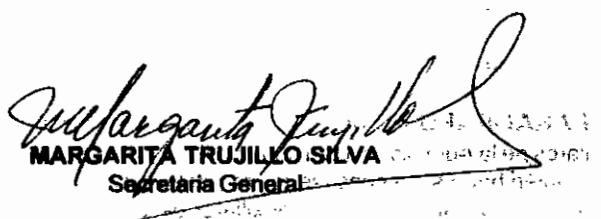
SILVIO VASQUEZ VILLANUEVA
Presidente



MARGARITA TRUJILLO SILVA
Secretaria General

SE HACE CONSTAR:

Que la presente Ordenanza fue considerada y aprobada por la Honorable Asamblea en tres (3) sesiones distintas.

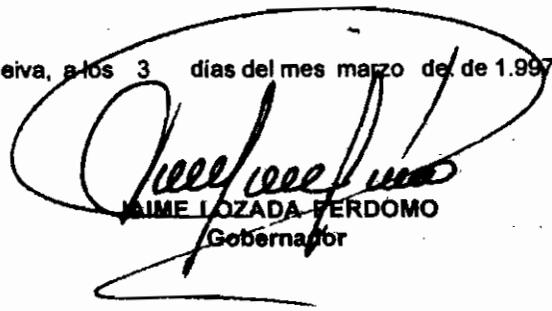


MARGARITA TRUJILLO SILVA
Secretaria General

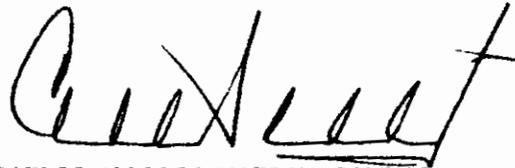
NEPS/Luz Marina P.A.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Neiva, a los 3 días del mes marzo de de 1.997

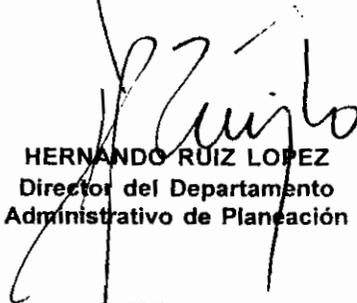


JAIME LOZADA PERDOMO
Gobernador

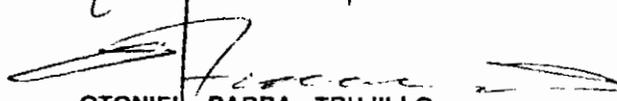


CARLOS ALBERTO MARTÍN SALINAS
Secretario de Gobierno

PAULINO GALINDO YUSTRES
Secretario de Hacienda



HERNANDO RUIZ LOPEZ
Director del Departamento
Administrativo de Planeación



OTONIEL PARRA TRUJILLO
Director del Departamento
Administrativo Jurídico